

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

EL CODIGO TRIBUTARIO Y SU APLICACION EN EL SISTEMA  
BANCARIO GUATEMALTECO



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central  
GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1,994.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

EL CODIGO TRIBUTARIO Y SU APLICACION EN EL SISTEMA  
BANCARIO GUATEMALTECO



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central  
GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1,994.

DK  
03  
T(1459)

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS MECONOMICAS DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Donato Santiago Monzón Villatoro
SECRETARIO	Licda. Dora Elizabeth Lemus Quevedo
VOCAL PRIMERO	Lic. Jorge Eduardo Soto
VOCAL SEGUNDO	Lic. Josué Efraín Aguilar Tórres
VOCAL CUARTO	P.C. Oswaldo Ciriaco Ixcayau López
VOCAL QUINTO	P.C. Fredy Orlando Mendoza López

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL  
EXAMEN GENERAL PRIVADO

PRESIDENTE	Lic. Rigoberto Salvatierra Morales
SECRETARIO	Lic. José Adán De León
EXAMINADOR	Lic. Mibzar Amos Castañón Orozco
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Villela Pérez
EXAMINADOR	Lic. Julio Nery Alvarado Mérida

Guatemala,  
26 de septiembre de 1994.

Licenciado  
Donato Santiago Monzón Villatoro  
Decano de la Facultad  
de Ciencias Económicas  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Ciudad Universitaria Zona 12.

Respetable Señor Decano:

En atención a la designación de que fui objeto en su oportunidad, procedí a asesorar al señor Francisco Gabriel Barrios Ceballos en la preparación de su trabajo de tesis titulado "EL CODIGO TRIBUTARIO Y SU APLICACION EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO".

El mencionado trabajo de tesis es, sin lugar a dudas, un importante aporte para la profesión del Contador Público y Auditor, el cual ha sido elaborado en forma seria y objetiva, y contiene un análisis del Código Tributario y su aplicación, esencialmente, en la fiscalización del impuesto sobre la renta en las instituciones bancarias.

En consecuencia, me permito elevar a su consideración el trabajo presentado por el señor Barrios Ceballos con opinión favorable, para que se acepte para su discusión en el examen general público que deberá sustentar, previo a optar el título de Contador Público y Auditor en el grado académico de Licenciado.

Atentamente,

  
Lic. Amílcar Cautiño Mazariegos  
COLEGIADO 4252

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS

Edificio "S-8"  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamerica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:  
GUATEMALA, CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA  
Y CUATRO

Con base en el dictamen emitido por el  
Licenciado Amilcar Coutiño Mazariegos, quien fuera  
designado Asesor y la opinión favorable del Director de  
la Escuela de Auditoría, se acepta el trabajo de Tesis  
denominado: "EL CODIGO TRIBUTARIO Y SU APLICACION EN  
EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO", que para su graduación  
profesional presentó el estudiante FRANCISCO GABRIEL  
BARRIOS CEBALLOS, autorizándose su impresión.-----

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

LICDA. DORA ELIZABETH LEMUS QUEVEDO  
SECRETARIO

LIC. DONATO MONZON VILLATORO  
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO

Por sus Innumerables  
Bendiciones

A MIS PADRES

Angel Barrios Soberanis y  
Francisca Ceballos de Barrios

A MI ABUELITA

Sabina Ceballos Garcia (+)

A MIS SUEGROS

Carlos Enrique Rodas y  
Celia Salazar de Rodas

A MI ESPOSA

Iliana Patricia Rodas Salazar  
de Barrios

A MIS HIJOS

Francisco Javier y  
Gabriela del Rosario

A MIS HERMANOS

Angel, Tito, Marcelo, Sabina,  
Raúl, Jorge y Julio

A MI FAMILIA Y AMIGOS

## AGRADECIMIENTO

- A la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- A la Superintendencia de Bancos
- Al Lic. Amilcar Coutiño Mazariegos, Asesor de esta Tesis

## INDICE

Página

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### INSTITUCIONES BANCARIAS

1.	Aspectos Doctrinarios	
1.1	Definición	1
1.2	Clases de Bancos	2
1.3	Importancia Económica	6
1.4	Sistemas Bancarios	8
2	El Sistema Bancario Guatemalteco	
2.1	Funcionamiento	10
2.2	Organización	10
2.3	Clases de Bancos	11
2.4	Operaciones	12
2.4.1	Bancos Comerciales	12
2.4.2	Bancos Hipotecarios	13
2.4.3	Operaciones Comunes	14
2.5	Legislación Aplicable	15

### CAPITULO II

#### SISTEMA TRIBUTARIO GUATEMALTECO

1.	Definición	17
2.	Clasificación de los Tributos	18
2.1	Impuestos	19
2.1.1	Características	20
2.1.2	Clasificación	21
2.2	Tasas	22
2.3	Contribuciones Especiales	23
3.	Sistema Tributario Guatemalteco	25
3.1	Sistema Impositivo	25
3.2	Instituciones que participan	
3.2.1	Ministerio de Finanzas Públicas	25
3.2.2	Superintendencia de Bancos	28
3.2.3	Corte Suprema de Justicia y	

3.2.4	Tribunales de Justicia	29
	Ministerio Público	30

### CAPITULO III

#### EL CODIGO TRIBUTARIO

1.	Antecedentes Históricos	31
2.	Objetivos	32
3.	El Código Tributario y La Constitución de la República	33
4.	El Código Tributario y la Reforma Administrativa Tributaria	34
5.	Partes del Código Tributario	36
5.1	Sustantiva	36
5.2	Penal	38
5.3	Administrativa	39
5.4	Procesal	40

### CAPITULO IV

#### EFFECTO DEL CODIGO TRIBUTARIO EN LA FISCALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

1.	Carácter y Campo de Aplicación	41
2.	Materia Privativa	42
3.	Integración Analógica	43
4.	Computo de Tiempo	44
5.	Responsabilidades del Agente de Retención o Percepción	45
6.	Medios de Extinción	46
7.	Pagos a cuenta	47
8.	Retenciones	47
9.	Prescripción	48
10.	Intereses Resarcitorios a Favor del Fisco	50
11.	Intereses a Favor del Contribuyente o Responsable	51

12.	Irretroactividad	52
13.	Competencia de los Tribunales del Ramo	53
14.	Concurrencia de las Infracciones	53
15.	Reincidencia	55
16.	Consultas a la Administración Tributaria	56
17.	Rectificación de Declaración Jurada de Renta	58
18.	Notificaciones a Contribuyentes	59
19.	Proceso de Determinación de la Obligación Tributaria	60
20.	Evacuación de Audiencias	62

#### **CAPITULO V**

##### **RESULTADO DE LA INVESTIGACION**

1.	Aspectos Preliminares	69
2.	Presentación de la Declaración	71
3.	Resultado de la Auditoría Practicada	72
4.	Audiencia	74
5.	Evacuación de la Audiencia	74
6.	Estudio de la Respuesta	75
7.	Recurso de Revocatoria	80
8.	Recurso de lo Contencioso Administrativo	81
9.	Recurso de Casación	82
10.	Procedimiento Económico Coactivo	82

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>84</b>
---------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>85</b>
------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>87</b>
---------------------	-----------

## INTRODUCCION

Conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, es el órgano a quien se le ha encomendado ejercer la vigilancia e inspección de los bancos del sistema financiero nacional, entre otras instituciones.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que es una institución especializada en la actividad bancaria, algunas leyes específicas, y para el caso que nos ocupa, la Ley del Impuesto sobre la Renta, también le ha encomendado la fiscalización de dicho impuesto en los bancos del sistema, y en todas las instituciones sujetas a su control.

Es importante mencionar, que en algunas ocasiones se a dificultado el desarrollo de dicha fiscalización, como consecuencia de los cambios constantes en la Política Tributaria del país.

La frecuencia de los mencionados cambios, había originado que nuestro sistema tributario se integrara por una serie de normas sin ninguna uniformidad en su aplicación.

Con la promulgación del Código Tributario, contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, se vinieron a corregir en gran medida, los problemas mencionados con ante-

rioridad, esencialmente lo que persigue este Código es lograr uniformidad en la aplicación de las leyes tributarias, así como desarrollar los principios tributarios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La puesta en vigencia del mencionado Código, tuvo un efecto directo sobre los procedimientos de fiscalización del impuesto sobre la renta que desarrolla la Superintendencia de Bancos, en los bancos del sistema bancario guatemalteco, y en las otras instituciones sujetas a su control.

En virtud de las consideraciones anteriores, el presente trabajo de tesis titulado EL CODIGO TRIBUTARIO Y SU APLICACION EN EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO, se desarrolló con el propósito de profundizar sobre dichos efectos, de tal manera que con su conocimiento y puesta en práctica, tanto por el contribuyente como por el órgano fiscalizador, coadyuve al cumplimiento de las obligaciones tributarias, con apego a los principios constitucionales.

El presente trabajo de tesis, también tiene como propósito, transmitir al contador público y auditor y al estudiante de esta carrera, una serie de conocimientos de mucha utilidad para el desarrollo de su carrera profesional, toda vez, que el Código Tributario tiene un amplio campo de aplicación.

En atención a lo anterior, el contenido de este trabajo se inicia con aspectos doctrinarios encaminados a definir que es un banco, su importancia económica, y que es un sistema bancario. También se tratan aspectos específicos relaciona-

dos con el sistema bancario guatemalteco, tales como su funcionamiento, su organización, las clases de bancos, y la legislación aplicable; aspectos que están contenidos en el capítulo I.

En el capítulo II, se hace una descripción del sistema tributario guatemalteco, para lo cual se define que es un sistema tributario, la clasificación de los tributos, e instituciones que componen el sistema tributario guatemalteco.

El capítulo III, contiene un estudio sobre el Código Tributario, considerando de suma importancia conocer los antecedentes históricos, los objetivos que persigue un código tributario, la relación que tiene el Código Tributario con la Constitución Política de la República, así como su relación con las leyes tributarias específicas, y por último se hace una breve descripción de las partes de nuestro Código Tributario, atendiendo al tipo de normas que lo componen.

En el capítulo IV, se hace un análisis del efecto del Código Tributario en la fiscalización del impuesto sobre la renta en las instituciones bancarias, para lo cual se hizo un estudio minucioso de los artículos del mencionado Código, con el propósito de identificar su efecto en los procedimientos aplicados por la Superintendencia de Bancos, como ente fiscalizador del sistema bancario guatemalteco.

Con la finalidad de hacer una demostración práctica de los efectos del Código Tributario, en los procedimientos aplicados por la Superintendencia de Bancos para la fiscalización

del impuesto sobre la renta, se desarrolló en el capítulo V un caso en el que se trató de ejemplificar el proceso que sigue la Superintendencia de Bancos desde la realización de una auditoría del impuesto sobre la renta, hasta el cobro por parte de la Administración Tributaria, de los tributos derivados de ajustes formulados en dicha auditoría, tratando de hacer énfasis en los aspectos regulados por el Código Tributario, y principalmente en lo relativo al proceso administrativo y judicial establecidos en el mismo Código.

Como resultado de la investigación, se formularon las conclusiones que se consideraron convenientes, así como se presentan algunas recomendaciones que tratan de dar solución al problema planteado, con el fin de buscar una mejor aplicación del Código Tributario.

## CAPITULO I

### INSTITUCIONES BANCARIAS

#### 1. Aspectos Doctrinarios

##### 1.1 Definición

Podemos definir a un banco como una institución de carácter público que, debidamente autorizada por la Ley, se dedica entre otras operaciones a captar recursos por medio de cuentas de depósitos, y la emisión de bonos y otras obligaciones; para que unido al capital propio, conceder financiamiento principalmente a través del otorgamiento de préstamos y descuento de documentos, entre otras operaciones.

Por consiguiente, un banco es una institución caracterizada principalmente por la función de pedir prestado para prestar a otras personas, actuando como mediadora entre las personas con exceso de fondos líquidos y aquellas personas que los necesitan por carecer de ellos.

Las dos funciones principales de la banca son:

**PASIVA:** Captación de recursos, que origina gasto.

**ACTIVA:** Colocación de recursos, por la cual obtiene beneficio.

La captación de recursos para la banca es de vital importancia, puesto que su negocio es con el dinero, sin el cual no

podría existir. Por este motivo la actividad bancaria se basa en la política de la maximización de la captación de recursos ajenos a precios rentables, lo que origina una gran competencia en el mercado del dinero. Competencia que en nuestro medio se viene acrecentando cada vez más debido a un mayor dinamismo y a una modernización de la estructura interna de los bancos, que se esfuerzan por captar recursos ajenos ofreciendo nuevos y cada vez más completos servicios./<sup>1</sup>

## 1.2 Clases de Bancos

Existen tantas clasificaciones de bancos, como autores, a continuación se citan las clasificaciones de dos autores que se seleccionaron, la primera por considerarla bastante completa y la segunda, por ser aplicable a nuestro medio:

Alcíbar y Binda<sup>2</sup>, clasifican los bancos de la siguiente manera:

### 1. Por las operaciones principales que realizan:

- Bancos de depósito
- Bancos de descuento
- Bancos de préstamo
- Otros

### 2. Por la clase de crédito que conceden:

- Instituciones de crédito real
- Instituciones de crédito personal

---

1. Antonio Martínez Cerézo, Sistema Financiero Español, Ediciones Piramide, S. A., 1978. Pags. 29 y 30.

2. Jorge Raúl Alcibar y Hugo Binda, Técnica y Organización Bancaria, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1961.

3. Por la actividad que financian:
  - Bancos de comercio
  - Bancos agrarios
4. Por el espacio geográfico en que operan:
  - Bancos locales
  - Bancos con operaciones con el exterior
5. Por la composición de su capital:
  - Estatales
  - Particulares
  - Mixtos

Natalio Muratti,<sup>3</sup> clasifica los bancos en función de los siguientes criterios:

**A su Evolución:**

Dentro de esta clasificación incluye a los denominados bancos monetarios y bancos de crédito; los bancos monetarios fueron los primeros en aparecer en la vida económica, y sus actividades consistían en: a) cambio manual de monedas; b) comercio de metales preciosos; c) depósito en custodia; d) operaciones de giro; y e) operaciones de préstamos.

Por otra parte, los bancos de crédito los define como los más importantes en la actualidad, y surgen cuando los bancos de depósito y de giro comenzaron a tomar auge, dando origen a la base fundamental de los bancos modernos.

-----

3. *Natalio Muratti, Elementos de Ciencia y Técnica Bancarias, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1960, Pag. 13.*

**A la Naturaleza de sus Actividades:**

Esta clasificación divide a los bancos de la siguiente manera: a) los que prestan un servicio público propio, tal es el caso de los bancos que efectúan actividades propias del Estado, como la emisión de moneda bajo un marco especial que asegure el interés público, y b) los que prestan un servicio público impropio, y que incluye a los bancos que desarrollan actividades sobre las cuales el Estado simplemente legisla sobre la organización, funcionamiento y fiscalización de las haciendas bancarias, en interés de la colectividad y de la seguridad de los propios bancos. La prestación de este servicio es simplemente autorizada por la Administración Pública, y el Estado tiene la facultad de revocar la autorización y de imponer multas y sanciones administrativas en el caso de que se infrinjan las disposiciones establecidas.

**Al Grado de Concentración:**

Desde el punto de vista del grado de concentración, divide los bancos en centralizados y descentralizados; la centralización bancaria representa un grado de evolución avanzado de los grandes bancos de crédito ordinario, dando lugar a la formación de grandes bancos constituidos por la fusión o absorción de pequeñas instituciones de crédito. Por otro lado, en la descentralización bancaria predomina un conjunto de bancos de relativa importancia pero de innegable necesidad para la economía del país.

#### **A la Indole del Crédito que Otorgan:**

En función al tipo de crédito que los bancos otorgan, los clasifica en: 1) Bancos de Crédito Comercial: Destinados a otorgar créditos de breve vencimiento para favorecer y extender las transacciones con un ciclo de corta duración; 2) Bancos de Crédito Industrial: Los que intervienen en la financiación de empresas que emplean primordialmente capitales fijos y suministran crédito a largo plazo para la constitución, transformación y ampliación de la industria; 3) Bancos de Crédito Mobiliario: Desarrollan actividades relacionadas con la colocación y negociación de títulos, tanto públicos como privados; 4) Bancos de Crédito Inmobiliario: Realizan operaciones de crédito con garantía hipotecaria a largo plazo, mediante la emisión de cédulas hipotecarias; 5) Bancos de Crédito Agrario: Tienen como objetivo principal el fomento de las explotaciones agrícolas y ganaderas, otorgando préstamos con garantía hipotecaria o prendaria; y 6) Bancos de Crédito Prendario: Llevan a cabo sus actividades con garantía prendaria sobre alhajas de oro, muebles, objetos de arte. Estos bancos por lo general tienen un carácter económico-social.

#### **A la Forma de Constituir su Capital y Administración**

Desde este punto de vista clasifica los bancos en: 1) Bancos del Estado, cuyo capital está integrado exclusivamente por aportaciones del Estado; 2) Bancos Privados, los que tienen constituido su capital por el aporte de los particulares y su administración formada por los propios accionistas; y

3) Bancos Mixtos, los que tienen su capital accionario y administración constituidos con la intervención directa del Estado y de los particulares.

#### A la Autorización para su Constitución

Conforme a este criterio, los clasifica en función del Estado que interviene en la constitución de la entidad, dividiéndose en nacionales y extranjeros. Son nacionales los constituidos en el país, y extranjeros los constituidos legalmente en países extranjeros, pero con sucursales en el país.

#### 1.3 Importancia Económica

Al igual que cualquier otra empresa de negocios, las actividades bancarias tienen un interés personal y directo para las personas que utilizan sus servicios y también para las que trabajan en ellas: tanto los clientes como los empleados desean que los bancos operen eficientemente, el público utiliza los servicios bancarios con el fin de hacer sus pagos y también como una fuente de crédito, por lo tanto, es conveniente que ambas funciones se realicen con eficiencia; la última de ellas participa del interés social en la distribución, entre usos diferentes, de los recursos que pueden dedicarse a incrementar el verdadero capital de la nación.<sup>4</sup>

Fuera del trabajo rutinario de realizar pagos por las personas permitiendo la transferencia de los depósitos banca-

---

4. R.S. Sayers, La Banca Moderna, Fondo de Cultura Económica, 1940. pag. 10.

rios de un nombre a otro, el aspecto económico importante de la banca está en la creación del poder adquisitivo fácilmente disponible mediante el intercambio de las promesas bancarias por las promesas de otras personas. Desde el punto de vista del banco, la deuda que ha contraído (su obligación de pagar cuando el prestatario gira un cheque) es compensada por un derecho (el derecho que adquiere contra el referido prestatario). Igualmente, desde el punto de vista del prestatario, la deuda en que ha incurrido (o sea la obligación de devolver el dinero anticipado por el banco) queda compensada por el activo que actualmente mantiene en la forma del derecho que tiene de girar sobre el banco, derecho que en realidad es poder adquisitivo. Pero, aunque en el balance de activo y pasivo, ni el banco ni el cliente se han vuelto "más ricos" que antes, algo hay de más. Este algo es la diferencia entre el poder adquisitivo efectivo inherente a la promesa individual de pagar en alguna fecha futura; y los economistas han acostumbrado referirse a este algo como "liquidez". Dicen que el intercambio de promesas entre el banco y el prestatario, si bien aumenta el activo financiero total en una cantidad igual al aumento experimentado por el pasivo financiero total, aumenta la liquidez de la economía, siendo aquí donde radica la importancia económica de los Bancos.<sup>5</sup>

---

5. R.S. Sayers, *op. cit.*, pags. 11 y 12.

#### 1.4 Sistema Bancario

Desde hace muchos años, en la práctica bancaria, se ha venido hablando de diversos sistemas de banca, tales como: banca central, bancos afiliados, banca múltiple o multibanca y grupos financieros.

Los sistemas bancarios de los diferentes países varían sustancialmente de uno a otro; pero todos, en las últimas décadas, han tenido la tendencia a gravitar alrededor del sistema de Banca Central, cuyo origen es el Sistema Inglés, que ofrece tres aspectos bien definidos: a) El Banco Central, b) los bancos comerciales y c) las diversas instituciones auxiliares que se dedican a ciertos tipos específicos de giros o actividades relacionadas con créditos, tales como los Almacenes Generales de Depósito, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros, Compañías Afianzadoras y otras de similares operaciones.

Ello ha dado lugar a la especialización de las actividades operacionales y a la separación de diversos tipos de actividad bancaria, llegándose a formar lo que ahora se conoce con la denominación de Banca Especializada, integrada por bancos de depósito (fijo y en cuenta corriente), bancos de ahorro, financieros, hipotecarios, fiduciarios y de capitalización, entre otros, los que genéricamente podrían llamarse bancos comerciales.

La diferencia entre los bancos centrales y los bancos comerciales radica fundamentalmente en sus objetivos. En

efecto, para la banca central su finalidad es la rectoría, determinación de lineamientos y directrices de las distintas operaciones que realice o pueda realizar el sistema bancario y económico nacional, y la debida evaluación de sus efectos, mientras los bancos comerciales persiguen primordialmente la obtención de utilidades.

El banco central es uno sólo en cada país, y pocas veces o casi nunca negocia con el público en general. Limitadamente sus actividades se contraen a supervisar o controlar las operaciones del resto del sistema bancario y velar por la estabilidad económica del país, y por lo regular, actúa como agente recaudador y realiza cambios de monedas extranjeras conforme ciertas regulaciones internacionales.

Los bancos comerciales, en cambio, pueden ser muchos y sostienen relaciones de negocios con el público en general, con capital accionado y, obviamente, están subordinados al banco central en lo que concierne a la política bancaria a seguir.

Conforme sus propios principios y filosofía económica, el banco central no puede nunca ser una sociedad accionada ni contar con capital extranjero. Es un banco del Estado, con suficiente autonomía, reflejo real de la situación económica del país.

## 2 El Sistema Bancario Guatemalteco

### 2.1 Funcionamiento

El artículo 1o. del Decreto Numero 315 del Congreso de la República, Ley de Bancos indica que, únicamente las entidades debidamente autorizadas podrán legalmente efectuar, dentro del territorio de la República, negocios que consistan en el préstamo de fondos obtenidos del público mediante el recibo de depósitos o la venta de bonos, títulos u obligaciones de cualquier otra naturaleza, y serán consideradas para los efectos legales como instituciones bancarias.

### 2.2 Organización

Conforme a lo indicado en el artículo 132 de la Constitución Política de la República, las actividades monetarias, bancarias y financieras en Guatemala, están organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce la vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública.

La función de banca central es desarrollada por el Banco de Guatemala, que es una entidad estatal descentralizada y autónoma creada por el Decreto número 215 del Congreso de la República. Su objeto principal conforme a lo establecido en el artículo 2o. del citado Decreto, es promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

La Junta Monetaria tiene a su cargo la determinación de

la política monetaria, cambiaria y crediticia de la república, así como la dirección suprema del Banco de Guatemala.

La Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia y fiscalización permanente del Banco de Guatemala, de los bancos del sistema y de otras instituciones que la ley someta a su control.

### 2.3 Clases de Bancos

La Ley de Bancos en su artículo 34 establece las clases de bancos que podrán ser habilitados para operar en la República, siendo los siguientes:

- a) Bancos Comerciales
- b) Bancos Hipotecarios
- c) Bancos de Capitalización y
- d) Bancos Mixtos (Comercial e Hipotecario)

Posteriormente en los artículos Nos. 35 al 38 los define de la siguiente manera: Los bancos comerciales son instituciones de crédito autorizadas para recibir depósitos monetarios y depósitos a plazo menor, con objeto de invertir su producto, principalmente en operaciones activas a corto término. Los bancos habilitados como hipotecarios son instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios, y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con objeto de invertir su producto, principalmente en operaciones activas de mediano y largo término. Los bancos de capitalización son instituciones de crédito que emiten títulos de capitalización y reciben primas de ahorro con objeto de invertir su producto en distintas operaciones activas de plazos consistentes con los de las obligaciones que contraigan. Los bancos mixtos son institu-

ciones de crédito autorizadas para funcionar a la vez como bancos comerciales y bancos hipotecarios, para lo cual deben cumplir ciertas reglas establecidas en la Ley.

También, conforme a lo establecido en el Decreto Ley No. 208, Las sociedades financieras son instituciones de crédito que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, promoviendo la creación de empresas productivas mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo.

Las instituciones bancarias en Guatemala están organizadas en tres formas que son:

- Bancos Mixtos
- Bancos de inversión; y
- Bancos Especiales.

Dentro de los bancos especiales se incluyen aquellos que han sido autorizados para operar mediante leyes específicas, tales como: Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Banco de la Vivienda, y otros que cuentan con su propia ley orgánica.

## 2.4 Operaciones

### 2.4.1 Bancos Comerciales

Los Bancos habilitados como bancos comerciales son las instituciones de crédito que reciben depósitos monetarios y depósitos a plazo menor, con objeto de invertir los recursos principalmente, en operaciones de corto término.

Entre las operaciones que conforme a la ley de bancos, este tipo de instituciones puede realizar se encuentran las siguientes:

Recepción de depósitos monetarios y depósitos de plazo menor;

Obtención de fondos del Banco de Guatemala, mediante las operaciones autorizadas por la Ley Orgánica de esta institución;

Obtención de empréstitos en el país o en el extranjero con autorización previa de la Junta Monetaria;

Conceder Créditos a plazo no mayor de un año;

Conceder créditos a plazo no mayor de tres años, de amortización gradual, para adquisición de bienes de producción y operaciones productivas; y,

Aceptar documentos de giro y expedir cartas de crédito, siempre que no excedan de un año plazo; entre otras.

#### 2.4.2 Bancos Hipotecarios

Son las instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios, y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor con objeto de invertir su producto, principalmente, en operaciones activas de mediano y largo término.

Conforme a la ley de bancos, este tipo de instituciones puede realizar las siguientes operaciones:

Recepción de depósitos de ahorro y de plazo mayor;

Emisión de bonos hipotecarios y prendarios;

Obtención de empréstitos en el país y en el extranjero, con autorización previa de la Junta Monetaria;

Obtener recursos del Banco de Guatemala, mediante las operaciones autorizadas por la Ley Orgánica de esta última institución;

Conceder adelantos con garantía de sus depósitos de ahorro o de sus bonos hipotecarios y prendarios;

Conceder créditos de avío a plazo no mayor de un año, con garantía prendaria de los respectivos productos;

Conceder créditos a plazo no mayor de cinco años con garantía prendaria, hipotecaria o mixta; y,

Conceder créditos a plazo no mayor de veinticinco años, con garantía hipotecaria.

#### 2.4.3 Operaciones Comunes

Conforme a la citada ley, los bancos podrán realizar algunas actividades que son comunes a las diferentes clases de bancos, tales como:

Asumir obligaciones por cuenta de terceros en las condiciones y plazos que sean compatibles con su naturaleza;

Recibir en custodia, fondos, documentos y objetos valiosos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de tales efectos;

Actuar como agentes financieros, y comprar o vender, por orden y cuenta de sus clientes, acciones, títulos de crédito y toda clase de valores mobiliarios; y,

Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que sean compatibles con el negocio bancario.

Cabe agregar que la Junta Monetaria en su Resolución JM-752-93 publicada en el diario oficial el 10 de noviembre de 1993, posibilitó a las instituciones bancarias la realización de las siguientes operaciones:

#### 1. OPERACIONES ACTIVAS:

- a) Emisión y operación de tarjetas de crédito
- b) Arrendamiento Financiero
- c) Factoraje
- d) Créditos en cuentas de depósitos monetarios.
- e) Reporto (en su calidad de reportador).

#### 2. OPERACIONES PASIVAS:

- a) Creación de obligaciones convertibles en acciones.
- b) Reporto (como reportado).

#### 3. OPERACIONES DE CONFIANZA:

- a) Depósitos con opción de inversiones financieras.
- b) Reporto (por cuenta de terceros).

Conviene mencionar que las operaciones anteriores no se encontraban mencionadas explícitamente en las leyes bancarias y financieras de nuestro país.

## 2.5 Legislación Aplicable

El sistema bancario guatemalteco se rige principalmente, por las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de la República de Guatemala;

Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República;

Ley Monetaria, Decreto No. 203 del Congreso de la República;

Ley de Bancos, Decreto No. 315 del Congreso de la República;

Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto No. 215 del Congreso de la República;

Reglamento para la Constitución y Fusión de Bancos y Autorización de Sucursales y Agencias Bancarias, Acuerdo Gubernativo Número 696-93.

Decreto No. 7-72 del Congreso de la República. Ley que otorga facultades a la Junta Monetaria para tomar medidas administrativas y financieras respecto a los bancos del sistema;

Decreto Ley No. 265. Ley de Especies Monetarias.

Resoluciones de la Junta Monetaria; y

Disposiciones del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, existen disposiciones tales como la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto Ley No. 208 y sus reformas; Ley de Almacenes Generales de Depósitos, Decreto No. 1746 del Congreso de la República y otras leyes específicas de creación de instituciones estatales y mixtas.

**Legislación Fiscal:**

Dentro de la legislación fiscal que afecta a las instituciones bancarias y financieras puede mencionarse la siguiente:

Código tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República;

Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República;

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto No. 37-92 del Congreso de la República.

## CAPITULO II

### SISTEMA TRIBUTARIO GUATEMALTECO

#### 1. Definición

Una de las fases de la actividad financiera del Estado, es la recaudación u obtención de recursos, la cual nace de la necesidad que este tiene de agenciarse fondos para poder funcionar; esencialmente el Estado puede obtener fondos por medio de dos grandes fuentes como lo son a) cuando actúa en uso de su facultad de "JUS IMPERIUM" imponiendo a la sociedad tributos, el cual es el caso que nos ocupa; y b) por medio de la explotación de su propio patrimonio o instituciones propias.

Para lograr una recaudación fiscal eficiente deben existir las garantías jurídicas suficientes para poder establecer los tributos; y dentro del marco legal establecido, es preciso que los tributos se encuentren debidamente estructurados y sistematizados; además, que exista y funcione un conjunto de instituciones tributarias, tanto administrativas (servicios de recaudación e inspección) como jurisdiccionales (tribunales económicos y otros), que garanticen la justicia en la aplicación de los tributos.

Es conveniente mencionar, que el Código Tributario de

Guatemala, Decreto 6-91 del Congreso de la República, define a los tributos como "las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

## 2. Clasificación de los Tributos

La clasificación que tiene mayor aceptación tanto en la legislación o Derecho Positivo, es la que los divide en: Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales. Estas categorías se justifican por razones políticas, técnicas y jurídicas. No sólo las facultades de las distintas esferas de poder dependen de esta clasificación en algunos países, sino que además los tributos tienen peculiaridades que permiten hacer esta clasificación.

El Código Tributario Guatemalteco, clasifica a los tributos en: a) Impuestos, a los que define como aquellos tributos que tienen como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente; b) Arbitrios, dentro de los que incluye a impuestos decretados por la ley a favor de una o varias municipalidades; y, c) Contribuciones especiales y Contribuciones por Mejoras, contempladas como aquellos tributos que tienen como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Es conveniente mencionar, que en la clasificación que se presenta en el Código tributario, se excluyen las tasas,

incluyendo en su lugar los arbitrios; esto se debe, a que el Código en mención, parte de la clasificación que se encuentra en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Doctor Hugo E. Argueta Figueroa, en su trabajo el Código Tributario Nacional, hace la aclaración de que los arbitrios no existen como figura tributaria autónoma, y lo que justifica ese nombre específico, es únicamente su particularidad de ser un tributo cuyo sujeto activo, en lugar de ser el Estado es el Municipio. En otras palabras, el arbitrio es el tributo decretado a favor de un Municipio y, como tal, puede asumir la forma de un impuesto, de una tasa o de una contribución especial.

### 2.1 Impuestos

En la antigüedad, los impuestos fueron una prestación hecha por los súbditos al señor feudal, luego se transformó en servicio o súplica de los reyes al pueblo, para ayudar a cubrir los gastos de los servicios públicos, posteriormente fue una colaboración del ciudadano y en la actualidad se ha convertido en una obligación que se reafirma con todas las modalidades de una prestación obligatoria y a la vez produce ciertos efectos económico-sociales.

El impuesto en un sentido general concurre a la consecución de los fines políticos, económicos y sociales del Estado, en cuanto procura de los medios necesarios para posibilitar su actividad.

Derivado de lo anterior, la Lic. Concha Marilys Barrientos, en su libro Estudio Jurídico Doctrinario de la Tributación, afirma que los impuestos constituyen una prestación pecuniaria exigida por el Estado en virtud de una potestad de imperio y en la forma y manera establecida por la ley a las personas individuales y colectivas, de acuerdo a su capacidad tributaria, sin la existencia de contra prestación alguna determinada y con la finalidad de satisfacer los gastos públicos, entendiendo como tal, los fines que como presupuesto se ha fijado el Estado.

#### 2.1.1 Características

Algunas de las características de los impuestos son las que se enumeran a continuación:

1. Se trata de una prestación en valores pecuniarios, generalmente en dinero.
2. Pesa sobre las personas individuales o jurídicas.
3. Su exigibilidad responde coactivamente al imperio de la ley.
4. El gravamen debe respetar la capacidad contributiva de las personas, que es la causa más justa de toda tributación.
5. Se destina a gastos de interés general.
6. Se establece según reglas fijas, basándose en normas constitucionales, tomando en cuenta principios de igualdad, generalidad y uniformidad.
7. Debe satisfacer necesidades y servicios públicos

indivisibles.

### 2.1.2 Clasificación

Existen dos clases de impuestos; los impuestos directos y los impuestos indirectos, los cuales pueden definirse de la siguiente forma:

#### **Impuestos Directos:**

Son los que recaen directamente sobre cualquier manifestación inmediata de riqueza, afectando a las personas o a sus propiedades, tal es el caso del impuesto sobre la renta.

Este tipo de impuestos tiene entre otras las siguientes características:

- Permite identificar al contribuyente y como consecuencia una mejor fiscalización.
- Permite al Estado facilitar la cuantificación de las recaudaciones, y obtenerlos aun en épocas de crisis, derivado de que se trata de gravámenes fijos.

#### **Impuestos Indirectos**

Dentro de este tipo de impuestos se incluyen aquellos que gravan la riqueza, no por su existencia en sí, sino por una manifestación de dicha riqueza de manera mediata, tal sería el caso del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) también llamado impuesto al consumo.

Tienen entre otras las siguientes características:

- Afectan a un gran número de la sociedad que en la medida de sus posibilidades contribuyen, estableciéndose una relativa uniformidad y universalidad.

-Son los más productivos para el estado porque aportan más fondos que los directos.

-Permiten al Estado su aumento, sin provocar reacciones negativas de los contribuyentes.

-Fomentan la traslación y como resultado el que lo paga es el consumidor.

-Presentan más dificultad de control para el fisco.

## 2.2. Tasas

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individual en el contribuyente, su producto no debe tener un destino ajeno al hecho que constituye el presupuesto de la obligación.

Es un derecho que se percibe por el Estado como persona soberana, por servicios o prestaciones especiales o individuales de carácter jurídico o administrativo, organizados con fines colectivos, y que los paga el usuario a voluntad; dentro de sus características principales se encuentran las siguientes:

### Efectividad:

Se da en el funcionamiento, pues el Estado debe prestar un buen servicio, así como en la utilización por parte del contribuyente, ya que este debe ser utilizado para los fines pactados.

**Voluntariedad:** Se dice que es voluntario, porque las obligaciones contractuales devienen desde el momento en que el contribuyente solicita el servicio y paga, luego, la obligación del Estado de prestarle el servicio; sin embargo, esto podría ser discutible en el momento en que el Estado hace inspirar su carácter obligatorio por medio del interés público de poner en marcha un servicio público.

**Contra prestación:** La tasa se paga en contra prestación de un servicio público especial y divisible, es condición la prestación del servicio y si no existiere éste, el Estado no tiene derecho a cobrar.

**Pagos en Dinero Basados en Ley:**

Las tasas al igual que los impuestos, son tributos basados en leyes específicas que regulan todo lo relacionado a las obligaciones tanto del Estado al momento de prestar el servicio, como de quienes lo solicitan.

**Es Obligatorio al Darse el Hecho Generador:**

Al momento de hacerse efectiva la prestación de un servicio público, el pago de la tasa adquiere el carácter de obligatorio.

### 2.3 Contribuciones Especiales

Son los tributos cobrados por el Estado con carácter coactivo, en los cuales los contribuyentes perciben beneficios materiales o económicos y personales, como consecuencia de la

realización de obras públicas o de actividades especiales del Estado, tienen entre otras las características de que se trata de un pago único definitivo el cual puede ser fraccionado, y de que se utilizan para mantener la efectividad del servicio; pueden clasificarse en dos clases:

- Contribuciones Especiales por Mejoras, y
- Contribuciones Especiales por Seguridad Social.

Las Contribuciones Especiales por Mejoras son aquellas que el Estado fija obligatoriamente con el objeto de que los beneficiarios por la realización de una obra, paguen parte de la construcción de la misma por una sola vez.

La proporción razonable entre el presunto beneficio obtenido y la construcción exigida, se establece en base a los siguientes elementos:

- a) Se especifica cuales son los inmuebles influidos o valorizados por la obra pública, fijando por ejemplo el límite geográfico.
- b) Se especifica la parte del costo de la obra que debe ser financiada por los beneficiarios.
- c) Se especifica como va a ser distribuida esa porción que cobran a los beneficiarios, usando como parámetro por ejemplo, la distancia en kilómetros o metros de cada inmueble.

Las Contribuciones Especiales por Seguro Social, son las prestaciones a cargo de patronos y trabajadores integrantes de grupos beneficiados, destinadas a la financiación de servicios de previsión.

### **3. Sistema Tributario Guatemalteco**

En forma general, podría decirse que el sistema tributario guatemalteco está integrado así:

#### **3.1 Sistema Impositivo**

El sistema impositivo, esta compuesto por el grupo de impuestos que recaen sobre las personas jurídicas y particulares del país a través de la diversidad de leyes tributarias existentes, los que como se menciona en el punto 2.1.2 anterior, se clasifican en impuestos directos tales como: el impuesto sobre la Renta; de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; y sobre Bienes Inmuebles, e impuestos indirectos como el Impuesto al Valor Agregado.

#### **3.2 Instituciones que Participan**

##### **3.2.1 Ministerio de Finanzas Públicas**

El Decreto Número 106-71 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Número 41-85 del mismo Congreso, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, establece que corresponde al citado Ministerio entre otras atribuciones, cobrar, recaudar, controlar, fiscalizar y administrar impuestos y, en general, todas las demás rentas, tributos e ingresos que deba percibir el Gobierno de la República, de conformidad con la Ley, así como tramitar y resolver en forma exclusiva las solicitudes de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales otorgados conforme disposiciones legales.

Para cumplir con las atribuciones asignadas, el Ministerio de Finanzas Públicas cuenta dentro de su organización,

entre otras, con tres direcciones que se consideran de singular importancia por su estrecha relación con el cobro y la administración de los tributos, por lo cual se tratan en los apartados siguientes.

#### **Dirección de Estudios Financieros**

Corresponde a esta dirección la asesoría, investigación, estudio y programación de las actividades que competen al Ministerio de Finanzas Públicas, y conforme a la Ley, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- Efectuar los estudios económicos, financieros, fiscales, jurídicos y de cualquiera otra naturaleza, que sean necesarios para la formulación y orientación de la política financiera del país;
- Emitir dictamen sobre las peticiones de exoneración de impuestos, tasas y demás tributos fiscales que se soliciten conforme disposiciones legales;
- Emitir dictamen en los recursos de revocatoria y de reposición cuando le fuere solicitado, y proponer al Ministro las medidas que estime pertinentes al caso.

#### **Dirección de Inspecciones Fiscales**

A esta Dirección le corresponde ejercer el control y fiscalización de todas las dependencias y personas que recauden, manejen o custodien fondos, valores, especies y demás bienes del Estado.

**Dirección General de Rentas Internas**

Conforme a la Ley, a esta Dirección General le corresponde el control, la recaudación y la fiscalización de los impuestos internos y demás ingresos que perciba el Estado, cuya recaudación no esté encomendada por ley a otras dependencias o entidades gubernamentales; tiene entre otras las siguientes atribuciones:

- Dictar las disposiciones pertinentes para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos y demás ingresos mencionados anteriormente; y velar por su debida ejecución;
- Aplicar las disposiciones legales en materia de su competencia y dictar las normas de interpretación para facilitar su cumplimiento;
- Tramitar las solicitudes e impugnaciones que presenten los contribuyentes y resolverlas cuando fueren de su competencia, conforme a la Ley;
- Realizar las gestiones administrativas y judiciales para exigir el pago de los impuestos e ingresos bajo su control; e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- Velar porque las personas obligadas a retener impuestos, los enteren al fisco en la forma y plazo establecido por la Ley;
- Activar el cobro de los impuestos y demás ingresos bajo su control, que se encuentren en mora; y celebrar conve-

nios de pago con los deudores, cuando sea conveniente para los intereses fiscales;

- Promover los juicios económico-coactivos para exigir el pago de los adeudos tributarios; y gestionar activamente en los mismos, para su pronta terminación.

### 3.2.2 Superintendencia de Bancos

El artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica en su segundo párrafo que la Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la Ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Por otra parte, el artículo 43 del Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, indica que la Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanente del Banco de Guatemala, de los bancos del sistema y de las otras instituciones que la ley someta a su control.

En lo que se refiere a aspectos tributarios, el segundo párrafo del artículo 73, del Decreto No. 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que por excepción, la fiscalización de la renta obtenida por los contribuyentes que sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras y afianzadoras, se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto; otorgará las audiencias a evacuar por las

instituciones sujetas a su fiscalización, ejercerá las atribuciones y empleará los mismos procedimientos establecidos en esta Ley, y los pertinentes del Código Tributario, que se confieren a la administración tributaria. Cumplido lo anterior, cursará el expediente a la Dirección General de Rentas Internas, para que se dicte la resolución correspondiente.

De la misma forma, el artículo 36, del Decreto No. 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, también delega a la Superintendencia de Bancos la fiscalización de las instituciones mencionadas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, la Superintendencia de Bancos juega un papel muy importante dentro del sistema tributario guatemalteco, tomando en consideración la importancia del sector bajo su fiscalización.

### **3.2.3 Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Justicia**

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado así como también indica que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

En materia tributaria cabe mencionar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual conforme al artículo 221 de la Constitución Política de la República, tiene la función de contralor de la juricidad de la administración pública y

tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.

También es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 79, del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, tiene entre sus atribuciones, conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.

#### 3.2.4 Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, al cual le corresponde velar porque en los Tribunales de la República se apliquen correctamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco.

## CAPITULO III

### EL CODIGO TRIBUTARIO

#### 1. Antecedentes Históricos

Si se compara la historia del Derecho Tributario guatemalteco con la relativa a otros países europeos o inclusive con la de países vecinos, se puede observar que en nuestro país ha existido un retraso en la regulación jurídica de los tributos.

La situación del Derecho Tributario en el país, antes de 1986 era incipiente, no sólo se carecía de un Código Tributario, sino también teníamos una deficiente regulación constitucional relativa a los principios de legalidad y justicia tributaria, ya que la administración pública al aplicar las leyes fiscales utilizaba criterios discrecionales e inclusive arbitrarios, los cuales en ocasiones estaban fundamentados en circulares, reglamentos y decisiones administrativas.

Lo anterior tenía como resultado la creación de tributos, el establecimiento de deducciones, el otorgamiento o negación de exenciones, el desconocimiento de sujetos impositivos y la aplicación de la solidaridad de la obligación tributaria sin distinguir a los contribuyentes por deuda propia o deuda ajena; dando lugar a desordenes en la aplicación e interpre-

tación de la legislación tributaria.

Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, se comenzó a hablar de la urgente necesidad de promulgar un Código Tributario; lo que originó la creación y discusión de varios proyectos, hasta llegar a la aprobación del actual Código Tributario contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 3 de abril de 1991, y con vigencia a partir del 2 de octubre del mismo año.

## 2. Objetivos

El objetivo principal del Código Tributario es desarrollar y, consecuentemente, facilitar la aplicación de los Principios Constitucionales Tributarios, contenidos esencialmente en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente expresa que "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación (...)".

Efectivamente, la Constitución Política vigente, regula este principio en forma sistemática, señalando además, cuáles son esas bases de recaudación, enumerándolas de la forma siguiente:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las Exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos;  
y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

El Código Tributario tiene como finalidad la definición jurídica de los elementos anteriores, estableciendo la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el contribuyente, que se origine de los tributos establecidos por el Estado; evitando de esta forma, la interpretación caprichosa, lo que proporciona seguridad jurídica y facilidad en la aplicación de la legislación tributaria específica.

### 3. El Código Tributario y la Constitución de la República

Como se dijo en el punto anterior, El Código Tributario busca desarrollar los principios constitucionales de carácter tributario, tales como el de legalidad y el de justicia tributaria, basados en la capacidad de pago del contribuyente, prohibiendo la doble o múltiple tributación y los impuestos confiscatorios.

El principio de justicia tributaria esta contenido en el artículo 243 de la Constitución Política, el cual literalmente establece que " El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas

conforme al principio de capacidad de pago".

Cabe mencionar lo escrito por Héctor Villegas en su libro Curso de Finanzas Derecho Financiero y Tributario, quien considera que la capacidad contributiva o capacidad de pago es la base fundamental de donde parten las garantías materiales que la Constitución otorga a los habitantes, tales como la generalidad, igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

El mencionado autor define las garantías materiales de la siguiente manera: la generalidad, exige la no exención salvo motivos razonables de quienes tengan capacidad contributiva; la igualdad, busca la contribución de todos sin que se hagan arbitrarios distingos, sino los que sean fundados en la capacidad contributiva; la proporcionalidad, garantiza contra progresividades cuantitativas que no se adecúen a la capacidad contributiva graduada según la magnitud del sacrificio que significa la privación de una parte de la riqueza; y la confiscatoriedad, la cual se produce ante aportes tributarios que exceden la razonable posibilidad de colaborar al gasto público que permite la capacidad contributiva del obligado.

#### 4. El Código Tributario y la Reforma Administrativa Tributaria

En el momento en que se discutía sobre la puesta en vigencia del Código Tributario, se decía que esto no era posible sin antes realizar una serie de reformas administrativas tributarias; sin embargo, este criterio no ha tomado en consideración que por el contrario, el Código Tributario constituye la estructura básica de cualquier reforma adminis-

trativa tributaria.

Lo dicho con anterioridad, se fundamenta en que al establecerse en el Código Tributario, los principios y normas generales que rigen la tributación y los procedimientos para determinar y recaudar tributos en el orden administrativo y jurisdiccional, se asientan las normas básicas para cualquier tipo de reforma administrativa tributaria.

La promulgación del Código Tributario por parte del Congreso de la República, produjo automáticamente la derogatoria tácita o expresa de muchas normas existentes en las leyes tributarias específicas, tomando en consideración que se trata de una ley emitida con posterioridad, dando lugar a la supresión del desorden tributario que se derivaba precisamente de la existencia, en las leyes especiales, de procedimientos y disposiciones distintas, según la clase de tributo, lo cual resultaba poco práctico que los procedimientos, principios tributarios e infracciones tributarias, fueran distintos cuando se tratara del Impuesto sobre la Renta que cuando se tratara del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Las falta de uniformidad en la legislación tributaria, provoca dificultades tanto en la fiscalización y administración de los tributos como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente. Todo esto se elimina significativamente con el Código Tributario.

Por otra parte, como ya se dijo, este Código constituye

la base para una reforma de la legislación tributaria especial. En efecto, una vez establecidos los principios y normas generales de tributación, las infracciones y sanciones y los procedimientos de recaudación aplicables a cualquier tributo, las leyes tributarias especiales no deben ser muy extensas, su contenido claro y preciso, de tal manera que desarrollen sólo los aspectos particulares del tributo, que faciliten al máximo su interpretación y aplicación, lo que redundaría en beneficio tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria.

#### 5. Partes del Código Tributario

Se puede decir que el Código Tributario guatemalteco esta compuesto por cuatro partes: a) Sustantiva, b) Penal, c) Administrativa y d) Procesal.

Es conveniente mencionar, que en nuestro Código Tributario no es fácil identificar con claridad cada una de sus partes, tomando en consideración que se encuentran diseminadas dentro de todo el cuerpo normativo, sin embargo, para efectos del presente trabajo podemos decir lo siguiente:

##### 5.1 Sustantiva

La parte sustantiva del Código Tributario, comprenden las disposiciones que definen los elementos necesarios para la aplicación correcta de una ley, tal es el caso de: el hecho generador; el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; exenciones; y la base impositiva, entre otras.

En lo que se refiere al hecho generador de la obligación

tributaria el artículo 31 del Código, establece que "Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria".

Posteriormente el artículo 32 establece que el hecho generador ocurre y produce efectos desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes del presupuesto legal.

Como se puede observar, el citado artículo lo que persigue es regular la identificación de los hechos generadores de los tributos, por lo que corresponde a las Leyes específicas desarrollar la determinación concreta de los respectivos hechos generadores, con la finalidad de que en el momento de la aplicación de una ley tributaria en lo particular, se tomen en cuenta todos los aspectos que componen el supuesto jurídico, tomando en consideración que la realización de este da origen a la obligación Tributaria.

Por otra parte, el artículo 18 define al sujeto pasivo de la obligación tributaria como el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

En otras palabras puede decirse que el sujeto pasivo es la persona física o moral, nacional o extranjera que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen; sin embargo, esta responsabilidad puede provenir de diversas circunstancias, bien porque él haya originado el nacimiento de la

obligación tributaria sólo o en concurrencia con otras personas o bien porque él haya sustituido al deudor principal, voluntariamente o por imperio de la ley.

Referente a lo anterior, el artículo 20 establece que los obligados respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a la exenciones, el Código Tributario en su artículo 62 las define como la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por otra parte el artículo 63 indica que la ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de la duración.

Como se puede observar en estos artículos, lo que persigue el Código Tributario es crear una estructura jurídica que permita que en lo sucesivo las exenciones sean definidas claramente en las leyes específicas, con el fin de facilitar la aplicación de la legislación tributaria, y evitar que existan dudas respecto a la aplicación de las exenciones.

## 5.2 Penal

La parte penal del Código Tributario contempla una serie de disposiciones que persiguen sancionar en alguna medida el incumplimiento de las obligaciones tributarias específicas, y

se localizan principalmente entre los artículos 66 y 94 del Código.

### 5.3 Administrativa

La parte administrativa del Código Tributario es la que contiene disposiciones que persiguen como objetivo fundamental, identificar a los órganos encargados de recaudar y fiscalizar los tributos, delegando esta función en la denominada Administración Tributaria, la cual conforme a lo establecido en el artículo 98, tiene como función principal el velar por el cumplimiento de las leyes tributarias, y con base a las leyes específicas a la aplicación, fiscalización, recaudación y control de los tributos.

Para cumplir lo anterior, la Administración tributaria, entre otros aspectos, esta facultada para requerir informes de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable, y en su caso exigir la liquidación y pago de los tributos y los recargos que procedan, asimismo esta facultada para verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

Conforme a lo indicado en el artículo 99 del citado Código, esta institución es la encargada de conformar un sistema integral de cuenta corriente tributaria, el cual comprenderá la relación cuantitativa de la deuda o crédito

tributario entre el fisco y el contribuyente o el responsable, involucrando la totalidad de impuestos sujetos a su fiscalización, con la finalidad de determinar un monto global de impuesto a cobrar o a devolver.

#### 5.4 Procesal

Dentro de esta parte del Código Tributario se pueden incluir a todas las normas que involucran un proceso administrativo tributario, el cual puede definirse como un conjunto de procedimientos que sirven para dilucidar una controversia en el campo administrativo. Sobre este particular, es importante mencionar el artículo 121 del citado Código, el cual establece que el proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio, con lo cual se persigue agilizar los actos ante la Administración Tributaria.

## CAPITULO IV

### EFECTO DEL CODIGO TRIBUTARIO EN LA FISCALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

#### 1. Carácter y Campo de Aplicación

El artículo 1 del Código Tributario estipula que las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También indica, que se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

Conforme a lo anterior, el Código Tributario tendrá su campo de aplicación en todos los tributos establecidos por el Estado, como por ejemplo: impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto único sobre inmuebles, etc.; por lo tanto, las normas del mencionado Código las debe aplicar la Superintendencia de Bancos en su función de fiscalización de los impuestos de la instituciones bancarias, financieras, bolsa de valores, almacenadoras, aseguradoras y afianzadoras;

así como en las formas jurídicas en donde las instituciones bancarias fungen como fiduciarias (fideicomisos).

## 2. Materia Privativa

En relación a este apartado, es importante mencionar que el artículo 3 del Código Tributario es claro al indicar que se requiere de una ley, para entre otras cosas; decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

Este mismo artículo expresa en sus dos últimos párrafos que "Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las demás leyes tributarias.

Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación."

Es importante mencionar que en nuestro medio es común observar que los reglamentos y otras disposiciones administrativas, contienen disposiciones que se exceden a lo establecido en las leyes específicas; sin embargo, conviene aclarar que el reglamento se distingue de la ley en el aspecto formal, porque proviene de los órganos administrativos, en tanto que la ley emana de los órganos legislativos. El reglamento por su

carácter de disposición meramente administrativa, ha de ajustarse a lo establecido en la ley para desarrollar su contenido y aplicarlo a los casos concretos que se dan en la realidad social, lo que constituye su propósito.

Las instrucciones administrativas son normas de rango aún inferior al reglamento, que las autoridades administrativas dictan con relación al funcionamiento de los servicios o para aclarar preceptos legales o reglamentarios.

Las citadas disposiciones se recalcan en lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Política de la República, referente al Principio de Legalidad; con lo cual la Superintendencia de Bancos tiene sumo cuidado al realizar su función fiscalizadora, tomando en cuenta las disposiciones establecidas por las leyes tributarias específicas.

### 3. Integración Analógica

El artículo 5 del Código Tributario establece que "En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del artículo 4 de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias."

El artículo 4 del Código Tributario establece que la interpretación e integración de las normas tributarias se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Polí-

tica, los contenidos en el Código Tributario, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial. Por su parte, el artículo 5 no reconoce la aplicación analógica en materia tributaria; en consecuencia, la Superintendencia de Bancos toma en cuenta lo anterior en sus labores de fiscalización, dando a la ley una aplicación estricta en sus términos y sin dar más alcance que el sentido natural de la misma.

#### 4. Cómputo de Tiempo

El artículo 8 del Código Tributario establece los plazos legales, reglamentarios y administrativos que tendrá que observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos y los responsables en la aplicación de las leyes tributarias.

Dentro de los aspectos relevantes a considerar por la Superintendencia de Bancos para el cómputo de los plazos, pueden mencionarse entre otros, los siguientes:

1. El día en que los plazos concluyen, termina al finalizar la jornada ordinaria de Labores.
2. En los plazos que se computan por días, deben tomarse en cuenta únicamente los días hábiles, y cuando el plazo fuere concedido por medio de notificación comenzará a correr el día hábil siguiente de haberse efectuado ésta.
3. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

## 5. Responsabilidades del Agente de Retención o Percepción

En los artículos 28 y 29 del Código Tributario se define quienes son los agentes de retención y de percepción de los impuestos y se establecen las responsabilidades de ambos ante el fisco.

De acuerdo con estos artículos, son agentes de retención los sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes.

Son agentes de percepción, las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco. También son considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal sean autorizados o deben percibir impuestos, intereses, recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria.

Conviene mencionar que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la verificación del cumplimiento con este régimen de retenciones de impuesto sobre la renta en instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras y afianzadoras, corresponde a la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, y en el Código Tributario.

Es importante agregar que en cuanto a las sanciones, el artículo 91 del Código, establece que quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren

en las cajas fiscales los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, serán sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Agrega, que si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Sobre este particular, es importante mencionar que en sentencia de la Corte de Constitucionalidad publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 1994, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 61 párrafo primero, 62, 64, y 66 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los artículos 26, 27 en las partes que guardan relación con el artículo 64 de la Ley, y el 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Acuerdo Gubernativo 624-92. Todos los artículos mencionados, son los que hasta la mencionada fecha regulaban todo lo relativo a retenciones y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta.

#### 6. Medios de Extinción

El artículo 35 del Código, indica que la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción. Lo relativo a dichos medios de extinción se trata en los artículos del 36 al 53 del Código.

#### 7. Pagos a Cuenta

El artículo 39 del Código, prevé los pagos a cuenta de los impuestos que determinen las leyes tributarias específicas. A la Superintendencia de Bancos le correspondió velar por el cumplimiento de dicha disposición atribuible a las instituciones fiscalizadas hasta el 17 de marzo de 1994, fecha en la cual por resolución de la Corte de Constitucionalidad fue declarado inconstitucional el artículo 61 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual contenía la obligación de efectuar los pagos a cuenta.

#### 8. Retenciones

El artículo 41 del Código Tributario, establece la obligación de las personas individuales y jurídicas de efectuar las retenciones de impuesto sobre la renta en las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley respectiva, y enterarlas en las cajas fiscales o en los bancos del sistema, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.

El párrafo segundo de dicho artículo contempla que, no obstante lo anterior, el contribuyente sujeto de retención, podrá solicitar a la Administración Tributaria que no se efectúe la retención. En este caso, pagará el impuesto total a su vencimiento y en las condiciones que la ley establezca.

En virtud de lo anteriormente indicado, en sus labores de fiscalización, la Superintendencia de Bancos deberá comprobar, en los casos que corresponda, que las instituciones en su

carácter de agentes de retención, cuando no practiquen retenciones, demuestren que las personas afectas hayan obtenido autorización de la Administración Tributaria para que no se les efectúen retenciones. Caso contrario, dará lugar a que se formulen ajustes por falta de retención.

#### 9. Prescripción

Doctrinariamente, la prescripción es la extinción del derecho que tiene el Estado de determinar o exigir prestaciones fiscales y la obligación de las propias autoridades fiscales para restituir las pagadas o cubiertas indebidamente.

En relación a lo anterior, nuestro Código Tributario indica en su artículo 47, que el derecho de la Administración Tributaria, en el caso de estudio, la Dirección General de Rentas Internas, para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas, y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence en el plazo de cinco años. Dentro de este mismo plazo pueden los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

No obstante lo anterior, el artículo 48 del citado Código, establece que la prescripción se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria. En cuanto al computo del plazo de la prescripción, el Código establece claramente que éstos

se contarán a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el tributo, por lo cual esta fecha dependerá de los plazos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los bancos cumplan con sus obligaciones tributarias.

También es importante mencionar, que el artículo 50 del Código, enumera una serie de causas para la interrupción de la prescripción, de las cuales para efectos del presente trabajo se menciona la contenida en el numeral 1 de este artículo, el cual establece que la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente o responsable. Y la parte final del artículo indica, que interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

Es importante agregar, que conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, no procederá el cobro de los tributos, intereses, multas y recargos, cuando no se cubra el costo de administración, siempre que la suma de éstos no exceda de Q.500.00, en cada caso, lo cual queda a criterio de

la Administración Tributaria.

#### 10. Intereses Resarcitorios a Favor del Fisco

Los artículos 58 y 59 de nuestro Código Tributario, establecen el cobro de intereses resarcitorios (por mora) a favor del fisco, los cuales se calcularán a partir del día fijado por la Ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formulan después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios por más de dos años.

Los mencionados intereses se calcularán sobre el importe del tributo adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior. Conviene mencionar, que las tasas de interés ponderadas fijadas por la Junta Monetaria para los años 1993 y 1994 son las siguientes:

Período de Vigencia	Resolución J. M.	Tasa Vigente
Enero a junio 1993	JM-17-93	19.00
Julio a diciembre 1993	JM-466-93	24.00
Enero a junio 1994	JM-38-94	25.273
Julio a diciembre 1994	JM-347-94	24.606

#### 11. Intereses a Favor del Contribuyente o Responsable

El artículo 61 del Código Tributario contempla el reconocimiento de intereses a favor del contribuyente o responsable del impuesto, cuando hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

Establece además, que los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento, siendo claro en expresar que en ningún caso se reconocerán intereses por más de dos años.

Conviene comentar, que este aspecto es nuevo en la legislación tributaria guatemalteca, por lo que la Superintendencia de Bancos debe tomar en cuenta la mencionada disposición, en la ejecución de las auditorías fiscales en los bancos del sistema bancario guatemalteco, que se encuentren en las circunstancias de pago indebido o pago en exceso por los conceptos indicados, para no perjudicar los intereses del Fisco. Dichos pagos en exceso, en el caso del impuesto sobre la renta, son consignados por los contribuyentes en las respectivas declaraciones juradas de renta.

Por último es importante mencionar, que la tasa de interés aplicable para el cálculo de estos intereses, es la misma que se indica para el cálculo de intereses resarcitorios a favor del fisco.

## 12. Irretroactividad

Antes de entrar a tratar lo relativo a la irretroactividad establecida en el Código Tributario, es importante mencionar que este aspecto está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo."

Como se puede observar, el citado artículo se está refiriendo únicamente a la materia penal; sin embargo, el artículo 66 del Código Tributario establece que las normas sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.

De acuerdo con la disposición del Código, para efectos de la formulación de las liquidaciones de los impuestos, por parte de la Superintendencia de Bancos, y de la Administración Tributaria, deben aplicarse las sanciones más benignas, entre las establecidas por el Código Tributario, y las establecidas por las leyes tributarias específicas vigentes en el momento de cometida la infracción.

### 13. Competencia de los Tribunales del Ramo Penal

En relación a la competencia de los tribunales del ramo penal, el artículo 70 del Código Tributario establece, que si se cometieran delitos tipificados en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presume la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial competente.

El Código no señala específicamente los tipos de delito tributario; únicamente el artículo 71, enumera las infracciones tributarias sobre las cuales en el mismo Código se establecen las sanciones correspondientes.

Se entiende que si la Superintendencia de Bancos, en su labor fiscalizadora, determina la comisión de un delito penal relacionado con aspectos tributarios, deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas Internas, para que ésta haga la denuncia a la autoridad judicial penal competente.

### 14. Concurrencia de las Infracciones

El artículo 71 del Código Tributario, señala que son infracciones tributarias la defraudación, retención de tributos, mora, omisión de pago de tributos, resistencia a la acción fiscalizadora, incumplimiento de las obligaciones formales y las demás que se establecen expresamente en el Código.

Por otra parte, el artículo 73, prevé que cuando un hecho constituya más de una infracción, se sancionará cada una de

ellas.

Sobre éste particular, conviene mencionar que el autor Emilio Margáin Manautou en su libro *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano* <sup>6</sup>, clasifica a las infracciones en simples y complejas, indicando que las infracciones simples son las que con un sólo acto u omisión se viola una sólo disposición, mientras por otro lado las complejas son las que con un sólo acto u omisión se infringen diversas disposiciones y a todas ellas se les fija una sanción.

A manera de ejemplo podría mencionarse la infracción de omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha que establezca la ley, la cual es sancionada con una multa de quinientos quetzales, conforme al artículo 94 del Código Tributario. Por otra parte, existe la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, los cuales de no haber sido cubiertos correcta y oportunamente, serán sancionados en forma particular, conforme a la ley específica.

Por último, es conveniente mencionar que el Código tributario también establece sanciones para los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria que no cumplan con

---

6. *Emilio Margáin Manautou, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1989. pag. 318.

sus deberes y cometan acciones que vayan en contra de los intereses del fisco, tales como rehusarse a hacer o retardar cualquier acto propio de su función, revelar o facilitar la revelación de hechos o actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición legal sean confidenciales. Estas infracciones serán sancionadas por la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que puedan serle aplicables.

#### 15. Reincidencia

El artículo 74 de nuestro Código Tributario, indica que habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo.

Agrega, que en los casos de reincidencia se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una de las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe del tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Para poder dar cumplimiento a la mencionada norma, se hace necesario que la Superintendencia de Bancos tenga el conocimiento de las resoluciones o sentencias firmes que dicte la Dirección General de Rentas Internas, el Ministerio de Finanzas Públicas o los tribunales competentes, para incluir en las respectivas liquidaciones de los impuestos provenientes de las auditorías fiscales que practique, la mención

de aplicar sanciones incrementadas por reincidencia en las infracciones: Sin embargo, esto resulta bastante difícil, si se toma en consideración la gran cantidad de procesos que se siguen, y el tiempo que transcurre para que las resoluciones queden firmes.

#### 16. Consultas a la Administración Tributaria

Sobre este particular, es conveniente mencionar que el Código Tributario no menciona con claridad quienes integran la Administración Tributaria; sin embargo, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el artículo 73 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del impuesto sobre la Renta vigente, establece que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la administración del Impuesto Sobre la Renta, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de dicho impuesto.

Agrega que por excepción, la fiscalización de la renta obtenida por los contribuyentes que sean instituciones bancarias, financieras, almacenadoras, aseguradoras y afianzadoras, se efectuará por la Superintendencia de Bancos, la que deberá formular los ajustes al impuesto; otorgará las audiencias a evacuar, por las instituciones sujetas a su fiscalización, ejercerá las atribuciones y empleará los mismos procedimientos que se establecen en esta ley, y los pertinentes del Código Tributario, que se confieren a la Administración Tributaria. Cumplidas estas actuaciones, cursará el expediente a la Dirección, para que se dicte la resolución correspondiente.

Conforme a lo anterior, se puede observar que a la Superintendencia de Bancos se le delegó únicamente la fiscalización del impuesto sobre la renta, no así su aplicación, recaudación y control, actividades que por ley corresponden exclusivamente a la Dirección General de Rentas Internas.

Dicho lo anterior, y con referencia a las consultas a la Administración Tributaria, el artículo 102 del Código Tributario establece que dicha Administración atenderá las consultas que se le formulen por quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta, con relación a la aplicación de este Código y las leyes tributarias. Indica además, que la respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y sólo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado.

Cabe mencionar, que a la Superintendencia de Bancos por no corresponderle la Administración del impuesto sobre la renta, tampoco le corresponde atender este tipo de consultas; sin embargo, si éstas se dieran, las deberá cursar a la Dirección General de Rentas Internas, para que sea ésta quien emita la opinión correspondiente.

Por último, es importante agregar que el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es claro cuando expresa que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. Este aspecto deberá ser tomado

muy en cuenta por la Superintendencia de Bancos cuando reciba consultas de las instituciones bajo su fiscalización.

#### 17. Rectificación de Declaración Jurada de Renta

La rectificación de la declaración jurada de renta presentada ante la Dirección General de Rentas Internas, está contemplada en el artículo 106 del Código Tributario, el cual establece que los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieran corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. Este artículo concluye indicando que en estos casos las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

Sobre este particular, es importante mencionar que las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta son presentadas ante la Dirección General de Rentas Internas o en los Bancos del Sistema, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del impuesto sobre la Renta, y a la Superintendencia de Bancos se le envía una fotocopia de esas declaraciones, para efectos de la revisión que le corresponde; sin embargo, al momento de practicar las auditorías correspondientes, deberá tomar en cuenta la posibilidad de que existan rectificaciones, para evitar la formulación de ajustes o verificaciones innecesarias.

#### 18. Notificaciones a Contribuyentes

Con relación a las notificaciones a contribuyentes, el artículo 130 establece que se notificarán personalmente las resoluciones que determinen tributos; determinen intereses; impongan sanciones; confieran o denieguen audiencias; decreten o denieguen la apertura a prueba; denieguen una prueba ofrecida; las que fijan un plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, reconozca o manifieste su conformidad o inconformidad en relación con un asunto; las resoluciones en que se acuerden un apercibimiento y las que lo hagan efectivo; las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso y las que lo resuelvan. Por su parte, el artículo 132 establece que toda notificación personal se practicará dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate, bajo pena para el notificador en caso de incumplimiento.

Derivado de lo anterior, se entiende que las notificaciones por los resultados de las auditorías fiscales que se practiquen, deben efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate.

El plazo para notificar procedería computarlo a partir del día siguiente de emitida la resolución respectiva; con base en lo establecido por los artículos 131 y del 133 al 141 del Código.

Para el caso del Departamento de Auditorías Fiscales de

la Superintendencia de Bancos, únicamente le corresponde trasladar a la Dirección General de Rentas Internas los informes que contengan ajustes derivados de las auditorías practicadas, para que sea esta Dirección, quien emita la resolución correspondiente, dentro de los plazos citados.

#### 19. Proceso de Determinación de la Obligación Tributaria

Este proceso se inicia con la determinación de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Determinada la obligación tributaria, el contribuyente o responsable deberá cumplirla sin necesidad de requerimiento por parte de la administración tributaria.

Conforme al artículo 105, cuando la determinación de la obligación tributaria la efectúa el contribuyente, el proceso termina con la presentación de la declaración, en las condiciones que establece la ley.

En los casos en que el contribuyente omite la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria está facultada para determinar de oficio los tributos que por ley correspondan; sin embargo, previamente deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta días

hábiles, prorrogables por igual tiempo una sola vez, luego del cual formulará la determinación de oficio del impuesto y si procediere de los intereses y multas correspondientes, sobre base cierta o presunta, conforme a los artículos 107, 108 y 109 del Código.

La determinación de oficio sobre base cierta, se realiza cuando la Administración Tributaria calcula el monto de la obligación tributaria tomando como base los libros, registros y documentos contables del contribuyente o de terceras personas.

Por otra parte, la determinación de oficio sobre base presunta, es aplicable en los casos de negativa de los contribuyentes o responsables a proporcionar la información, documentación, libros y registros contables. Para tal efecto, podrá tomar como indicios los períodos anteriores declarados por el mismo contribuyente, así como la información pertinente que obtenga de terceras personas.

Cabe mencionar, que en ambos casos de determinación de oficio de la obligación tributaria, el Código Tributario admite la presentación de pruebas en contrario.

Los mencionados procedimientos terminan en el momento en que la Administración Tributaria dicta la resolución correspondiente.

#### **Procedimiento Especial de Determinación de la Obligación Tributaria por la Administración**

Este procedimiento es uno de los mas importantes que contiene el Código Tributario, y corresponde aplicarlo en el

momento en que el contribuyente cumple con la obligación tributaria, pero la misma es motivo de objeción o ajustes por parte de la Administración Tributaria, la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 146, tiene la obligación de notificarlos al contribuyente y de darle audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa.

Este mismo artículo establece, que si al momento de evacuarse la audiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del mismo código, el cual contempla la concesión de un período de prueba de treinta (30) días hábiles, cuando se discutan cuestiones de hecho.

Cabe indicar, que de conformidad con el artículo 8, inciso c), del Código, los plazos comenzaran a correr a partir del siguiente día de efectuada la notificación.

Es importante mencionar, que la Superintendencia de Bancos en su función fiscalizadora de los Bancos del sistema, concede las audiencias y las prórrogas solicitadas, observando lo que sobre el particular establece el Código Tributario.

#### **20. Evacuación de Audiencias**

En el caso de que un Banco responda a la audiencia concedida, la Superintendencia de Bancos, como órgano fiscalizador de los bancos del sistema, estudia la respuesta presentada y emite el dictamen correspondiente, confirmando o desvane-

ciendo los ajustes formulados con motivo de la auditoría del impuesto sobre la renta, el cual conforme al artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cursa a la Dirección General de Rentas Internas para que dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte, si el banco no evacua la audiencia concedida, el artículo 147 del Código Tributario establece que se dictará la resolución correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago; pero, mientras no se haya notificado la resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia.

En el caso de la Superintendencia de Bancos, dentro de su función fiscalizadora está la de dar audiencia a las entidades fiscalizadas sobre el resultado de las auditorías en materia del impuesto sobre la renta, a través de providencias a las que se acompaña el informe correspondiente. Si la entidad fiscalizada no evacua la audiencia dentro del plazo respectivo, procede a emitir el dictamen por la falta de respuesta confirmando la liquidación y los ajustes formulados, lo cual se traslada a la Dirección General de Rentas Internas para que ésta emita la resolución de ley.

Con la aplicación del artículo que se comenta, existe la posibilidad que el contribuyente presente la respuesta a la audiencia antes que la Dirección General de Rentas Internas emita la Resolución correspondiente, la cual será admisible y

en tal sentido, deberá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para proceder al estudio de los argumentos y pruebas ofrecidas por el contribuyente.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 149 del Código, para dictar resolución se fija a la Administración Tributaria un plazo de treinta (30) días hábiles, observando los requisitos señalados en el artículo 150 del mismo Código.

**Recursos:**

Es importante resaltar, que contra las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, los bancos, y los contribuyentes en general, tienen el derecho de interponer el recurso de revocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código. Este recurso debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución, ante el funcionario que dictó la resolución, quien deberá trasladarlo al Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que sea este Ministerio quien emita la resolución correspondiente, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado el recurso.

La administración Tributaria tiene la facultad de denegar el recurso, cuando así lo considere conveniente, en cuyo caso deberá razonar el rechazo. Derivado de lo anterior, la parte que se considere agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria, a lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá si procede o no el mencionado recurso.

También quedó previsto, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, que contra las resoluciones originadas del Ministerio de Finanzas Públicas, puede interponerse el recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable.

También es importante tomar en cuenta que nuestro Código Tributario, en su artículo 157, contempla el denominado silencio administrativo, indicando que transcurrido un mes contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la vía administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para que el interesado pueda interponer el recurso contencioso administrativo; sin embargo, agrega que es optativo para el interesado, interponer el citado recurso o esperar a que se dicte la resolución correspondiente.

Como se dijo con anterioridad, al agotarse la vía administrativa, los contribuyentes tienen el derecho, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a recurrir a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, interponiendo el recurso de lo Contencioso Administrativo, para lo cual no será necesario

ningún pago previo. Este recurso, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario, deberá interponerse dentro de los 90 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o reposición, en su caso.

El artículo 169 del Código Tributario, establece que contra las resoluciones y autos emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cabe la interposición del recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual debe interponerse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución, conforme a lo establecido en los artículos 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Concluido el proceso y al quedar firme el derecho del fisco al cobro de tributos, multas y recargos, si es el caso, se dará inicio al procedimiento económico coactivo, el cual conforme a los artículos 171 y 172 del Código Tributario, constituye un medio para cobrar, en virtud de título ejecutivo, las deudas tributarias firmes, liquidadas y exigibles.

Al ser promovido el juicio económico coactivo, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera conveniente despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y al embargo de bienes en su caso, previa audiencia al ejecutado por el término de cinco días; sin embargo, si se trata de ejecución de sentencia, sólo

se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

Sobre este procedimiento, es importante mencionar, que conforme al artículo 177 del Código, en cualquier estado del proceso. únicamente se admitirán las siguientes excepciones: pago: Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo, Finiquito debidamente otorgado, Prescripción, Caducidad, y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas, y declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

Como puede observarse en el análisis realizado en los apartados anteriores, el plazo para que el estado haga efectivo el cobro de los adeudos tributarios, esta sujeto a un largo proceso, que en algunos casos, puede llevar hasta doce (12) años, lo que no permite que el estado cuente oportunamente con estos recursos.

Lo anterior se debe, a que en la mayoría de los casos, los plazos establecidos en el Código Tributario resultan muy largos partiendo desde la audiencia, por lo que sería recomendable que la Administración Tributaria promoviera ante el Congreso de la República la aprobación de reformas al Código en mención, tendientes a reducir los plazos administrativos, y

por lo consiguiente a hacer más ágil la recaudación de los tributos.

## CAPITULO V

### RESULTADO DE LA INVESTIGACION

#### 1. Aspectos Preliminares:

Como se ha comentado en capítulos anteriores y principalmente en el capítulo IV, el Código Tributario tiene una gran aplicación en la fiscalización del impuesto sobre la renta que realiza la Superintendencia de Bancos en el Sistema Bancario Guatemalteco.

Estos efectos pueden observarse tanto en la labor de revisión como en los procedimientos a seguir como resultado de un informe de auditoría del impuesto sobre la renta, tomando en consideración que regula las relaciones y obligaciones tributarias de los bancos, en su calidad de contribuyentes, y como responsables ante la Administración Tributaria por obligaciones de terceros, tratadas en las leyes específicas; estableciendo los procedimientos a seguir para efectos de la notificación de audiencias, dictámenes y resoluciones derivadas de una auditoría fiscal.

También se ha comentado, que nuestro Código Tributario contempla todos los aspectos relacionados con la interposición de recursos contra las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, asimismo refiere la competencia de los

tribunales del ramo penal, originada de la observancia de las leyes tributarias.

Otro aspecto importante que se comentó, es el que hace referencia a que el Código Tributario contiene las normas relacionadas con las sanciones por infracciones a las leyes tributarias, lo que ya no se hizo necesario que las leyes específicas contemplaran este aspecto.

Con el propósito de demostrar lo mencionado con anterioridad, y para efectos de hacer más comprensible el caso práctico, se mencionan algunos elementos que sirvieron de base para su planteamiento:

- a) Para efectos del presente ejercicio se tomó como estudio un Banco denominado Banco Modelo, S. A.
- b) Las cifras que se manejaron corresponden a la declaración jurada de renta presentada por el Banco Modelo, S. A. por el período impositivo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, la cual figura en el Anexo No. 1.
- c) La declaración jurada de renta fue preparada conforme a la información contenida en el estado de resultados del mismo período impositivo, el cual figura en el Anexo No. 2.
- d) Con el propósito de demostrar el proceso que sigue después de practicar una auditoría del impuesto sobre la renta, se preparó un resumen de ajustes formulados al Banco Modelo, S.A., que incluye la audiencia conforme a las disposiciones contenidas en el Código Tributario.
- e) Posteriormente se presenta la liquidación del impuesto

sobre la renta elaborada por el ente fiscalizador, como parte del dictamen de la respuesta presentada por el Banco Modelo, S.A. al evacuar la audiencia, en el cual se confirman o desvanecen los ajustes formulados, tomando en consideración las pruebas de descargo presentadas por el Banco, observando los plazos y normas establecidas en el Código Tributario.

f) Seguidamente, se desarrolla el proceso de impugnación de los ajustes, tanto en la vía administrativa, como en la vía judicial, hasta llegar al procedimiento económico coactivo, conforme a lo establecido en el mismo Código Tributario.

## 2. Presentación de la Declaración:

El Banco Modelo, S.A. ~~determinó su impuesto sobre la~~ renta conforme a lo indicado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el artículo 105 del Código Tributario, para lo cual presentó su declaración jurada de renta ante la Dirección General de Rentas Internas, reportando la siguiente información:

Renta Neta.....Q.13.119,434.00

### Deducciones:

Gastos No deducibles	Q. 2.324,288.00
Rentas Exentas	( 5.774,582.00)
Reinversión de Utilidades	( 2.623,887.00)
	-----
Total Deducciones a la Renta Neta	( 6.074,181.00)
Renta Imponible	Q. 7.045,253.00
	=====
Impuesto a pagar	Q. 1.761,313.00
	-----
Van:	Q. 1.761,313.00

Vienen: Q. 1.761,313.00

Menos:

Deducciones sujetas a reintegro o  
Acreditamiento:

Pagos a cuenta	Q.	777,739.00	
Otras deducciones		244,067.00	1.021,806.00
		-----	-----
Impuesto Neto a Pagar			Q. 739,507.00
			=====

### 3. Resultado de la Auditoría Practicada:

Derivado de la auditoría practicada por la Superintendencia de Bancos al Banco Modelo, S.A., por delegación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y conforme a lo establecido en los artículos 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 98 del Código Tributario, este último indica que son atribuciones de la Administración Tributaria, y en este caso de la Superintendencia de Bancos, verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los procedimientos y medios legales y técnicos de análisis e investigación que se estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente, se formularon los ajustes que se detallan a continuación:

#### RESUMEN DE AJUSTES

##### AJUSTES QUE MODIFICAN LA RENTA DECLARADA

7004.00 Funcionarios y Empleados  
7004.0005 Indemnizaciones

- Exceso en la reserva para indemnizaciones. Artículo 38, inciso f), del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley

	del Impuesto sobre la Renta.	20,000.00
	7004.03 Honorarios	
	7004.0399 Otros	
2	Gastos por concepto de honorarios per asesoría financiera, no respaldados por la documentación legal correspondiente. Artículos 39, inciso b), del Decreto 26-92 Ley del Impuesto sobre la Renta, y 381 del Decreto 2-70 Código de Comercio, ambos del Congreso de la República.	260,000.00
	7004.10 Gastos Varios	
	7004.1000 Propaganda	
3	Gastos por servicios de publicidad que no corresponden al período de imposición que se liquida. Artículo 39, inciso b), del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta.	45,000.00

Total ajustes:

-----  
Q. 325,000.00  
=====

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO  
NI ENTERADO A LAS CAJAS FISCALES**

	1013 Bancos del Exterior	
	1013.00 Depósitos a la Vista	
4	Derivado del impuesto pagado por cuenta de corresponsales domiciliados en el exterior. Artículos 45, inciso b); 63, segundo párrafo y 69 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 y 29 del Decreto 6-91 del citado Congreso, Código Tributario.	Q. 3,600.00 =====
	7000 GASTOS FINANCIEROS	
	7000.00 Intereses	
	7000.0000 Depósitos	
5	Derivado del pago y/o acreditamiento de intereses sobre cuentas de depósitos. Artículo 65, inciso a): del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 y 29 del Decreto 6-91 del citado Congreso.	

Código Tributario.

Q. 2,900.00

=====

#### 4. Audiencia

Conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario, los ajustes formulados fueron dados en audiencia al Banco Modelo, S.A., por un plazo de treinta (30) días hábiles para que formulara los descargos y ofreciera los medios de prueba que justificara su oposición y defensa a los ajustes formulados.

Antes de vencer el plazo concedido para la evacuación de la audiencia, el Banco Modelo, S. A. presentó ante la Superintendencia de Bancos, un escrito solicitando una prórroga de quince días para evacuar la citada audiencia, período que le fue concedido, conforme a lo establecido en el mismo artículo 146 del Código Tributario, lo cual fue notificado mediante providencia al Banco Modelo, S. A.

#### 5. Evacuación de la Audiencia

La audiencia concedida fue evacuada en tiempo por el Banco Modelo, S.A., por medio de un escrito al cual se adjuntaron algunos medios de prueba para solicitar el desvanecimiento de los ajustes formulados como resultado de la auditoría practicada. En este escrito de respuesta, el Banco además de exponer argumentos por considerar improcedentes los ajustes formulados, también solicita plazo para apertura a prueba, conforme a lo establecido en el artículo 143, del Código Tributario, con la finalidad de presentar medios de prueba adicionales, que según el representante legal del citado

Banco, son justificantes para desvanecer los ajustes formulados por falta de documentación.

La Superintendencia de Bancos atiende la solicitud del Representante Legal del Banco Modelo, S.A., y con base a lo establecido en el artículo 143 del Código Tributario, concedió un período de prueba de treinta (30) días improrrogables.

Antes del vencimiento del período de prueba concedido, el Banco Modelo, S.A., presentó las pruebas ofrecidas, las cuales fueron aceptadas por la Superintendencia de Bancos, dando por vencido el período de prueba.

#### 6. Estudio de la Respuesta

Concluido el proceso anterior, la Superintendencia de Bancos a través de su Departamento de Auditorías Fiscales efectuó el estudio correspondiente de la respuesta, para efectos de informar del resultado a la Dirección General de Rentas Internas.

Como resultado del estudio realizado, se concluyó que las pruebas y los argumentos presentados por el Banco Modelo, S. A. al evacuar su audiencia y en uso del período de apertura a prueba, no se consideraron suficientes elementos de juicio para desvanecer los ajustes formulados en la auditoría del impuesto sobre la renta, razón por la cual al emitir el dictamen fueron confirmados tanto los ajustes a la renta declarada por el Banco, como las omisiones por retenciones, con la misma base legal con que fueron formulados, resumiéndolos a continuación:

## RESUMEN DE AJUSTES CONFIRMADOS

Anexo No. 1:

7004.00	Funcionarios y Empleados	
7004.0005	Indemnizaciones	Q. 20,000.00

Base Legal:

Exceso en la reserva para indemnizaciones. Artículo 38, inciso f), del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Anexo No. 2:

7004.03	Honorarios	
7004.0399	Otros	260,000.00

Base Legal:

Gastos por concepto de honorarios por asesoría financiera, no respaldados por la documentación legal correspondiente. Artículos 39, inciso b), del Decreto 26-92 Ley del Impuesto sobre la Renta, y 381 del Decreto 2-70 Código de Comercio, ambos del Congreso de la República.

Anexo No. 3:

7004.10	Gastos Varios	
7004.1000	Propaganda	45,000.00

Base Legal:

Gastos por servicios de publicidad que no corresponden al período de imposición que se liquida. Artículo 39, inciso b), del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Suman los ajustes confirmados	Q. 325,000.00
-------------------------------	---------------

-----  
 =====

IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO RETENIDO  
NI ENTERADO A LAS CAJAS FISCALES

Anexo No. 4

1013	Bancos del Exterior	
1013.00	Depósitos a la Vista	Q. 3,600.00
		=====

Base Legal:

Derivado del impuesto pagado por cuenta de corresponsales domiciliados en el exterior. Artículos 45, inciso b); 63, segundo párrafo y 69 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 y 29 del Decreto 6-91 del citado Congreso, Código Tributario.

Anexo No. 5

7000	GASTOS FINANCIEROS	
7000.00	Intereses	
7000.0000	Depósitos	Q. 2,900.00
		=====

Base Legal:

Derivado del pago y/o acreditamiento de intereses sobre cuentas de depósitos. Artículo 65, inciso a); del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 y 29 del Decreto 6-91 del citado Congreso, Código Tributario.

En el referido dictamen también se formuló la liquidación del impuesto sobre la renta, la cual para el caso que se ejemplifica es la siguiente:

BANCO MODELO, S.A.  
Auditoria del impuesto sobre la renta del período impositivo  
1993

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

I. DETERMINACION DE LA RENTA AJUSTADA:

Renta declarada (no incluye rentas exentas)	Q.7.537,853.00
Ajustes confirmados	325,000.00
Renta ajustada	Q.7.862,853.00 =====

II. DETERMINACION DEL IMPUESTO ADICIONAL A PAGAR:

Cálculo del impuesto conforme artículo 44 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta, así:

Renta ajustada	Q.7.862,853.00 =====
----------------	-------------------------

Impuesto sobre la renta imponible anual:

25% sobre Q. 7.862,853.00	Q.1.965,713.00
---------------------------	----------------

Impuesto a deducir: a

1. Pagos a cuenta:

Forma DRISR-10	Fecha	Valor
151875	26 AB 93	Q. 176,840.00
199047	20 JL 93	194,608.00
198245	22 OC 93	189,039.00
195245	21 EN 94	217,252.00
		-----

Total pagos a cuenta	Q. 777,739.00
----------------------	---------------

2. Impuesto sobre la renta a cargo del Banco de Guatemala, conforme Resolución JM-55-94 de la Junta Monetaria.

244,067.00  
-----

Van:	Q.1.021,806.00 Q.1.965,713.00
------	-------------------------------

Vienen: Q.1.021,806.00 Q.1.965,713.00

3. Impuesto pagado al presentar su declaración jurada de renta el 17 de mayo de 1994, según Forma DRI-1 No. 9191919	739,507.00	1.761,313.00
	-----	-----
Impuesto adicional a pagar		Q. 204,400.00

Mas:

### III. IMPUESTO OMITIDO POR RETENCIONES

Derivado del impuesto pagado por cuenta de corresponsales domiciliados en el exterior. Q. 3,600.00

Derivado del pago y/o acreditamiento de intereses sobre cuentas de depósitos.	2,900.00	6,500.00
	-----	-----
Total impuesto a pagar		Q. 210,900.00
		=====

### IV. INTERESES

Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas imponer, en su oportunidad, los intereses correspondientes, de conformidad con los artículos 58 y 59 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

### V. MULTAS

Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas imponer, en su oportunidad, las multas correspondientes, tomando en consideración los artículos 66 y 98 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

La Dirección General de Rentas Internas, conforme a lo informado por la Superintendencia de Bancos y llenando los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario, emite dentro de los treinta (30) días que establece el

artículo 149 del mismo Código, la resolución respectiva, que notifica debidamente al referido Banco.

#### 7. Recurso de Revocatoria

El Banco Modelo, S.A. recibió la notificación correspondiente, en la cual se hace constar el monto del impuesto pendiente de pago, más las correspondientes multas e intereses; sin embargo, mantiene su desacuerdo con la resolución dictada, por lo que conforme al derecho que le concede el artículo 154 del Código Tributario, presentó el Recurso de Revocatoria ante la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación.

La Dirección General de Rentas Internas, haciendo uso de la facultad que le confiere el mismo artículo 154 del mencionado Código, denegó el trámite del mencionado recurso, aduciendo que los argumentos y las pruebas presentadas ya habían sido objeto de estudio y no ameritaban dar seguimiento al proceso, por lo que se limitó a razonar el rechazo y a notificar al Banco Modelo, S.A. la resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, y haciendo uso del derecho que le concede el artículo 155 del Código Tributario, el Banco Modelo, S.A. presentó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, un recurso ante el Ministerio de Finanzas Públicas, solicitando se le concediera el recurso de Revocatoria, el cual fue resuelto favorablemente por la Dirección General de Rentas Internas.

#### 8. Recurso de lo Contencioso Administrativo

Transcurrido el plazo de un mes, sin que el Banco Modelo, S.A. recibiera la notificación correspondiente, se consideró como resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria interpuesto, por lo que tenía la opción de hacer uso del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, optó por esperar a que se dictara la resolución correspondiente, tomando en consideración lo establecido por el artículo 157 del Código Tributario.

Luego de notificada la resolución que le fue desfavorable al Banco Modelo, S.A., y por consiguiente agotada la vía administrativa, dicho Banco inició el proceso en la vía judicial.

En consecuencia, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la última notificación, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario, interpuso el recurso Contencioso Administrativo contra la resolución del recurso de revocatoria dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

El recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Banco Modelo, S.A., fue aceptado por el Tribunal correspondiente, sin haber efectuado pago previo o garantía alguna según lo indicado por el artículo 168 del Código Tributario; por lo que conforme al artículo 163 del mismo Código, el procedimiento fue impulsado de oficio.

Como resultado del proceso seguido, conforme a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida

en el Decreto Número 1881, el Tribunal emitió la sentencia confirmando la resolución administrativa dictada en contra del Banco Modelo, S. A., que le fue notificada conforme al procedimiento legal.

#### 9. Recurso de Casación

No obstante la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, El Banco Modelo, S. A. hace uso del recurso de Casación, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código Tributario, el cual fue admitido conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El recurso en mención, fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la última notificación, conforme a lo establecido en el artículo 626, del Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Como resultado de este proceso, la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia desfavorable para el Banco Modelo, S.A., contra la cual también se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación sin que se lograra ninguna modificación a la sentencia.

Cumplida la fase judicial, procederá que el Banco efectúe el pago de los impuestos, multas e intereses; como cubrir las costas judiciales.

#### 10. Procedimiento Económico Coactivo

Bajo el supuesto que el Banco Modelo, S.A. no cumpliera con sus obligaciones tributarias en forma voluntaria, cabría aplicar el procedimiento económico coactivo contemplado en el

artículo 171 del Código Tributario.

Bajo el mencionado supuesto y agotada la vía judicial y quedar firme, líquida y exigible la deuda tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Tributario, inició el Juicio Económico Coactivo, por medio del cual, el juez después de calificar el título en que se fundó y considerarlo suficiente, ordenó el requerimiento de pago al Banco Modelo, S. A. por medio de una resolución en la cual se le concedió una audiencia de cinco (5) días hábiles, para que se opusiera e hiciera valer su excepciones.

El Banco Modelo, S. A., optó por hacer el pago de los impuestos omitidos, así como de las multas, intereses y costas judiciales a las que se hizo acreedor, lo que dio fin al proceso iniciado, de lo cual quedó constancia en la resolución correspondiente.

## CONCLUSIONES

1. El Código Tributario, es un instrumento legal nuevo en el sistema tributario guatemalteco, y entre otros objetivos persigue uniformar la relación jurídico-tributaria entre el fisco y los contribuyentes, y los procedimientos de aplicación de las leyes tributarias del país, desarrollando los principios tributarios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Código Tributario constituye una herramienta jurídica tributaria que permite a las instituciones bancarias, haciendo uso de sus normas, reclamar sus derechos como contribuyentes, ante resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, siguiendo un proceso mediante la interposición de recursos y procedimientos claramente establecidos, tanto por la vía administrativa, como por la vía judicial.
3. La Superintendencia de Bancos, como institución delegada para la fiscalización del impuesto sobre la renta en las instituciones financieras sujetas a su control, está obligada a adoptar los procedimientos técnicos y legales que le permitan desarrollar esta labor, enmarcados dentro de los lineamientos fijados por el Código Tributario y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## RECOMENDACIONES

1. Dada la importancia que tiene el Código Tributario que establece un marco jurídico que permite la aplicación de las normas tributarias de manera uniforme, es importante que al momento de promulgarse nuevas leyes tributarias, o reformas a las ya existentes, se tenga sumo cuidado en respetar o modificar conjuntamente en los casos que proceda, el contenido de las disposiciones del Código Tributario, con el fin de no entrar en contradicciones legales que dificultarían la aplicación de las normas tributarias específicas.

2. Debe promoverse el conocimiento del Código Tributario, con la finalidad de que tanto el Contribuyente como el órgano fiscalizador, cumplan con sus obligaciones y hagan valer sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

3. Derivado del estudio realizado, se estableció que es necesario que se considere reformar algunas normas del Código Tributario, tal es el caso de las que establecen los plazos para la concesión de audiencias, prórrogas y para la presentación de pruebas, derivadas de las revisiones de las declaraciones juradas de renta de los contribuyentes; ya que demoran el entero al fisco de los tributos, multas y recargos; y así

también propender a la eliminación de la norma, que permite evacuar la audiencia concedida en cualquier momento, mientras no se haya notificado la resolución respectiva.

## BIBLIOGRAFIA

### Obras y Publicaciones:

Alcíbar Jorge Raúl y Binda Hugo. TECNICA Y ORGANIZACION BANCA-  
RIA, Ediciones Macchi Buenos Aires. 1961.

Argueta Figueroa Hugo E. EL CODIGO TRIBUTARIO NACIONAL. Mate-  
rial Reproducido.

Chicas Hernández, Raúl Antonio. APUNTES DE DERECHO TRIBUTARIO  
Y LEGISLACION FISCAL. Universidad de San Carlos de Guatemala.  
1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO  
MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989.

Margaín Manautou Emilio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, S. A. México. 1989.

Martínez Cerezo Antonio. SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL, Ediciones  
Pirámide, S. A. Madrid. 1978.

Melgar Corado Alcira. ASPECTOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD  
BANCARIA Y SU REGULACION LEGAL EN GUATEMALA. Universidad de  
San Carlos de Guatemala 1986.

Natalio Muratti. ELEMENTOS DE CIENCIA Y TECNICA BANCARIAS,  
Editorial El Ateneo. Buenos Aires. 1960.

Sayers R. S. LA BANCA MODERNA, Fondo de Cultura Económica  
1940.

Villegas Héctor. CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y  
TRIBUTARIO. Ediciones Palma. Cuarta Edición. Argentina. 1987.

### Leyes y Disposiciones:

Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA. 1985

Congreso de la República de Guatemala. LEY ORGANICA DEL BANCO  
DE GUATEMALA, Decreto 215. 1945. Reformado por el Decreto 331  
del mismo Congreso. 1947.

Congreso de la República de Guatemala. LEY DE BANCOS, Decreto 315. 1946.

Congreso de la República de Guatemala. CODIGO TRIBUTARIO. Decreto 6-91. 1991.

Congreso de la República de Guatemala. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Decreto 26-92. 1992.

Congreso de la República de Guatemala. CODIGO PENAL, Decreto 17-73. 1973.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Ley Número 107.

Junta Monetaria. RESOLUCION JM-752-93. 1993. Guatemala.

**Entrevistas:**

Funcionarios de la Superintendencia de Bancos.

## ANEXOS

### Anexo No.

- 
- 1 Declaración Jurada de Renta del período impositivo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993.
  - 2 Banco Modelo, S. A., Estado de Resultados Condensado del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993.
  - 3 Banco Modelo, S. A., Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1993.
  - 4 Flujograma del Procedimiento para la Determinación y Cobro de las Obligaciones Tributarias.



Página 1/4

ESTE FORMULARIO DEBE SER COMPLETADO A MAQUINA O A TINTA CON LETRA DE MOLDE  
**DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS**  
 DECLARACION JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



NUMERO DE IDENTIFICACION						PERIODO DE IMPOSICION						DRISR-40						
TRIBUTARIA						DIA		MES		AÑO		DIA		MES		AÑO		No. <b>341558</b>
E	J	4	7	1	2	7	DEL	01	01	1993	AL	31	12	1993				
Nombre, Razón o Denominación Social del Contribuyente																		
<b>BANCO MODELO, S.A.</b>																		
Domicilio Fiscal																		
Avenida del comercio 5-00 Guatemala, Ciudad																		
Teléfono																		
99999																		

¡IMPORTANTE! ANTES DE COMPLETAR ESTA DECLARACION LEA LAS INSTRUCCIONES EN LA PAG. 4/4

I. DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE											COO
1	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES, OBTENIDA EN RELACION DE DEPENDENCIA	CUADRO A	1	Q							8
2	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES, OBTENIDA EN FORMA INDEPENDIENTE	CUADRO B	2								8
3	RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES Y JURIDICAS, POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	CUADRO C	3	13,119,434	00						7
4	INGRESOS BRUTOS, RÉGIMEN ESPECIAL, ART. 61, PÁRRAFO 3		4								8
5	RENTA (PERIODO) NETA		5	13,119,434	00						8
DEDUCCIONES											
6	MÁS GASTOS NO DEDUCIBLES	CUADRO E	6	Q	2,324,288	00					4
7	RENTAS EXENTAS	CUADRO F	7	(5,774,582)	00						3
8	GASTOS PERSONALES	CUADRO G	8								3
9	PERDIDAS DE OPERACION DE EJERCICIOS ANTERIORES	CUADRO H	9								1
10	REINVERSION DE UTILIDADES	DETALLE SEPARADAMENTE	10	(2,623,887)	00						8
11	TOTAL DEDUCCIONES A LA RENTA NETA		11	(6,074,181)	00						8
12	RENTA IMPONIBLE	LINEAS 8 MENOS 11	12	Q	7,045,253	00					8
13	PERDIDA FISCAL (SI LINEA 11 MAYOR QUE LINEA 8)	PRESENTELA ENTRE PARENTESIS	13	Q							7
II. IMPUESTO											
14	IMPUESTO CONFORME ARTS. 43, 44 Y 61 DE LA LEY DEL ISR		14	1,761,313	00						8
DEDUCCIONES NO SUJETAS A REINTEGRO											
15	DEDUCCION POR LEYES ESPECIFICAS	CUADRO J	15								8
16	CREDITO POR IVA	PLANILLA ADJUNTA	16								4
17	TOTAL DEDUCCIONES NO SUJETAS A REINTEGRO		17								3
18	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR		18								2
19	IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL	CUADRO H	19								1
20	TOTAL IMPUESTO A PAGAR		20	Q	1,761,313	00					8
DEDUCCIONES SUJETAS A REINTEGRO O ACREDITAMIENTO											
21	PAGOS A CUENTA		21	777,739	00						8
22	RETENCIONES Otras deducciones		22	244,067	00						8
23	TOTAL DEDUCCIONES SUJETAS A REINTEGRO O ACREDITAMIENTO		23	1,021,806	00						7
24	IMPUESTO NETO A PAGAR	LINEAS 20 MENOS 23	24	Q	739,507	00					8
25	PAGOS EN EXCESO (SI LINEA 23 MAYOR QUE LINEA 20)		25	Q							6
III. FORMA DE PAGO (INFORMACION)											
26	VALES TRIBUTARIOS		26								4
27	DRI		27	739,507	00						3
28	TOTAL PAGADO (SUMA LINEAS 26 Y 27)		28	Q	739,507	00					2
CONFORME AL ARTICULO 71, SOLICITO QUE EL MONTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION COMO PAGO EN EXCESO, ME SEA:											
DEVUELTO <input type="checkbox"/> ACREDITADO <input type="checkbox"/> PARA EL PERIODO DE IMPOSICION INMEDIATO SIGUIENTE											
ADJUNTO A LA PRESENTE, LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS											
DECLARO Y JURO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO SON CERTOS Y EXACTOS. ESTOY ADVERTIDO QUE FALTAR A LA VERDAD ES UN DELITO DE PERJURIO.											
BANCARROTA CON PRISION Y MULTAS CORRESPONDIENTES CONFORME ARTICULO 459 DEL CODIGO PENAL											
LUGAR Y FECHA				NOMBRE DE QUIEN FIRMA ESTA DECLARACION				USO INTERNO			
Guatemala, 12 de mayo 1944				Armando Ejemplo				LOTE		DOCUMENTO	
FIRMA											

Página 2/4

**CUADRO A INGRESOS OBTENIDOS EN RELACION DE DEPENDENCIA POR SERVICIOS PERSONALES**

CONCEPTO	NIT Y NOMBRE DEL PATRONO		MONTO	cod
1 Sueldos			1 Q	9
2 Sueldos			2	9
3 Sueldos			3	7
4 Comisiones y Bonificaciones			4	6
5 Glos, Representación			5	6
6 Otros			6	4
<b>7 TOTAL REMUNERACIONES (Traslado a LINEA 1, PAG. 1)</b>			<b>7 Q</b>	<b>3</b>

**CUADRO B INGRESOS OBTENIDOS EN FORMA INDEPENDIENTE POR PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONALES**

SERVICIOS QUE PRESTA	MONTO	cod	GASTOS NECESARIOS	MONTO	cod
1 Profesionales	1 Q	9	6 Sueldos y Salarios	6 Q	4
2 Técnicos	2	8	7 Alquileres de bienes muebles e inmuebles	7	3
3 Representación	3	7	8 Impuestos, Tasas y Contribuciones	8	2
4 Otros	4	6	9 Honorarios (Arto. 38 literal d), dM y T)	9	1
<b>5 TOTAL INGRESOS</b>	<b>5 Q</b>	<b>6</b>	10 Gastos Varios	10	0
Detalle separadamente líneas 4, 7, 8, 9 y 10			11 TOTAL DE GASTOS (Suma líneas 6 a 10)	11 Q	9
			12 RENTA (PERDIDA) NETA (línea 9 menos 11)	12 Q	8
			Traslado a Línea 2, PAG. 1		

**CUADRO C ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE PERSONAS INDIVIDUALES Y JURIDICAS**

C. I DETERMINACION DE LA UTILIDAD (PERDIDA) EN OPERACIONES					
INGRESOS POR ACTIVIDADES (PRINCIPAL(ES))	MONTO	cod	COSTOS Y GASTOS ACTIVIDADES (PRINCIPAL(ES))	MONTO	cod
1 Industria	1 Q	9	25 Costo de Ventas	25 Q	8
2 Comercio	2	8	26 Sueldos y Salarios	26	4730554.004
3 Servicios	3	7	27 Aguinaldos	27	759587.003
4 Transporte	4	6	28 Indemnizaciones (pagadas v/o Reservas)	28	26458.002
5 Hotelaria	5	5	29 Honorarios (Arto. 38 literal d), dM y T)	29	378982.001
6 Bancos y Financieras	6	57380512.004	30 Váticos	30	54113.008
7 Seguros	7	3	31 Regaltes	31	9
8 Casas de Cambio	8	2	32 Alquileres de bienes muebles e inmuebles	32	1692989.008
9 Arrendamientos/Usufructos	9	1	33 Intereses y Gastos Financieros	33	22760218.007
10 Repeltes Menores/Pastelerías	10	0	34 Reparaciones y Mantenimiento	34	1326344.006
11 Muebles	11	9	35 Depreciaciones y Amortizaciones	35	1169083.008
12 Otras Actividades (Específicas)	12	8	36 Impuestos, Tasas y Contribuciones	36	754918.004
<b>AGROPECUARIAS</b>			37 Cuentas Incobrables (Directas o Reservas)	37	504900.003
13 Café	13	7	38 Pérdidas Cambiarias	38	2
14 Algodón	14	6	39 Gastos Varios	39	10102952.001
15 Banano	15	5	40 SUB-TOTAL (Líneas 26 a 39)	40	4261078.009
16 Ganado de Cría y Ecuorido	16	4	<b>GASTOS ACTIVIDADES CONEXAS</b>		
17 Café de Arábica	17	3	41 Otros Gastos	41	9
18 Otros Productos Agropecuarios	18	2	42 TOTAL DE COSTOS Y GASTOS (Líneas 40 más 41)	42	4261078.006
19 SUB-TOTAL (Líneas 1 a 18)	19	57380512.004	43 BALANZA DE OPERACION (Línea 24 menos Línea 42)	43	3119434.007
OTROS INGRESOS:			Traslado este total a Línea 3, PAG. 1		
20 Utilidades Cambiarias	20	0	* Gastos Mayor que Ingresos, véase Supo 64		
21 Especies Fiscales	21	9	44 PERDIDA DE OPERACION (Línea 43 menos Línea 24)	44 Q	6
22 Otros	22	9	Traslado este total ENTRE PARENTESIS a Línea 3, PAG. 1		
23 SUB-TOTAL	23 Q	7	Detalle separadamente líneas 12, 18, 22, 25, 29, 36, 39, y 41		
24 TOTAL DE INGRESOS (Línea 19 más 23)	24	57380512.004			

**C. II INFORMACION FINANCIERA GENERAL**

MUESTRE EN LOS CUADROS CORRESPONDIENTES, LOS VALORES DE:					
		cod			cod
1 Activo Neto	1	827727857.004	5 Capital Total	5	27434701.006
2 Inventario Inicial	2 Q	8	6 Inventario Final	6 Q	4
3 Ventas Locales	3 Q	7	7 Ventas por Exportación	7 Q	3
4 Compras totales locales	4 Q	6	8 Compras totales importadas (CIF)	8 Q	2

**CUADRO D GASTOS PERSONALES (\$640 para personas individuales)**

CONCEPTOS	MONTO	cod
1 Deducción única	1 Q 24,000.00	9
2 Cuotas IGSS y Otras Cuotas Aportaciones (Específicas)	2	8
3 Primas de seguro	3	7
4 Penales Alimenticias	4	6
5 Gastos Médicos	5	6
<b>6 TOTAL DE GASTOS (Traslado a Línea 8, PAG. 1)</b>	<b>6 Q</b>	<b>4</b>
Detalle separadamente líneas 3 y 5		

CUADRO E GASTOS NO DEDUCIBLES		CUADRO Y LINEA AFECTADO		MONTO	COO
1	GASTOS NECESARIOS PARA PRODUCIR RENTAS EXENTAS	0	33	0 227 6022	00
2	MULTAS, INTERESES Y RECARGOS POR IMPUESTOS	0	39	48266	00
3	OTROS (Detalle)				7
4	TOTAL GASTOS NO DEDUCIBLES			0 232 4288	00

Si incluyó Gastos No Deducibles dentro de los cuadros B, y/o C, traslade el total GASTOS NO DEDUCIBLES a la línea 6 Pág 1  
Si no los incluyó en los cuadros mencionados, NO TRASLADE ESTE TOTAL A LA PAGINA 1

CUADRO F RENTAS EXENTAS (Artículo 6, de la Ley del ISR)		MONTO	COO	CONCEPTOS	MONTO	COO
1	Intereses sobre Inversiones	0 774 582	00		0	9
2				0 10	10	0
3				7 11	11	0
4				0 12	12	0
5				5 13	13	7
6				4 14	14	0
7				3 15	15	0
8				2 16 TOTAL RENTAS EXENTAS (Suma Líneas 1 a 15)	16	0 4

Si incluyó las rentas dentro de los cuadros A, y/o B, y/o C, traslade el total RENTAS EXENTAS a la línea 7 Pág 1  
Si no las incluyó en los cuadros mencionados, NO TRASLADE ESTE TOTAL A LA PAGINA 1

CUADRO G PERDIDAS DE OPERACION DE EJERCICIOS ANTERIORES		PERIODO DE		DETALLE DE AMORTIZACIONES PARA PERIODOS POSTERIORES			AMORTIZACION	ESTE PERIODO	COO	A COMPENSAR EN PERIODOS POSTERIORES TOTAL (C, D, E)
IMPOSICION	A	IMPORTE	B	C	D	E				
1		Q					1	Q	9	Q
2							2		8	
3				Q			3		7	
4							4		8	
5	TOTAL A COMPENSAR EN ESTE PERIODO			(Traslada a Línea 9, Pág. 1)			5	Q	6	

CUADRO H IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR GANANCIAS DE CAPITAL		VALOR DE TRANSFERENCIA	COSTO BASE DEL BIEN	GASTOS INCURRIDOS	GANANCIA O PERDIDA	COO	
1	DESCRIPCION DEL BIEN	Q	Q	Q	1	Q 9	
2					2	8	
3					3	7	
4					4	6	
5					5	8	
6					6	4	
7	7 TOTALES (Suma líneas 1 a 6)					7	Q 3

Si la suma total representa PERDIDA, no continúe

8	(-) PERDIDAS DE CAPITAL, EJERCICIOS ANTERIORES (Adjunte Detalle por año)	8	Q	2
9	GANANCIA DE BIENES DE CAPITAL (Líneas 7 menos 8)	9	Q	1
10	IMPUESTO (Multiplique el monto de línea 9 por 15%) Traslada a Línea 19, Pág. 1)	10	Q	0

CUADRO I RENTAS SUJETAS A RETENCION CON CARACTER DEFINITIVO		I. INTERESES, DIETAS, PREMIOS DE LOTERIA, BINGOS Y SIMILARES		IMPUESTO RETENIDO	COO
1	CONCEPTO	NIT Y NOMBRE DE AGENTE RETENEDOR	MONTO DE LA RENTA	1	Q 9
2				2	8
3				3	7
4				4	6
5				5	8

I. II. REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS		VALUACION NETA, SUJETA A GRAVAMEN	No. DEL DRI-1	FECHA DE PAGO	IMPUESTO PAGADO	COO
1	No. DRISR-02	Q			1	Q 9
2					2	8
3					3	7

No debe trasladar los datos del CUADRO I a la Pág. 1

CUADRO J DEDUCCIONES AL IMPUESTO POR LEYES ESPECIFICAS		MONTO	LEY Y No. DE RESOLUCION	MONTO	COO
A	LEY Y No. DE RESOLUCION	Q	D	Q	
B			E		
C			F		
1	TOTAL DEDUCCIONES AL IMPUESTO			1	Q 9

Traslade este total a la línea 15 Pág. 1  
SI SE TRATA DEL DECRETO 21-84 & 29-89, PRESENTE CUADRO DE DISTRIBUCION DEL IMPUESTO

Página 4/4

### INSTRUCCIONES

**QUIÉNES DEBEN PRESENTAR ESTA DECLARACION:** Todos los contribuyentes que obtengan Rentas por cualquier monto (Art. 54). También deben presentarla en forma Especial y Extraordinaria, los contribuyentes que CESEN en sus actividades, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se produzca el mismo (Art. 55). Referirse también al Art. 5, CUMPLIENDO CON TODAS LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY

**NO ESTAN OBLIGADOS:** Las personas individuales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia a con ingresos menores a Q. 24,000 y b) cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente. Las personas individuales y jurídicas no domiciliadas en Guatemala que tengan exclusivamente rentas gravadas sujetas a retención definitiva del impuesto, siempre que se haya cumplido este punto (Art. 56)

**ANEXOS:** Adjunto a esta declaración deberán presentar todos los detalles solicitados específicamente en los cuadros correspondientes, Estados Financieros completos, incluyendo Estado de Costo de Producción y de Flujo de Efectivo. Las empresas Constructoras deberán indicar en su Estado de Resultados el método que utiliza para el registro de sus ingresos y gastos, de acuerdo al artículo 61, y mostrar en el Balance General por separado la(s) cuenta(s) afectadas por el sistema contable.

**COMO LLENARLO:** El formulario está estructurado de tal forma que para llenar la página 1, debe primero llenar los cuadros del A al H. Se recomienda que luego de llenarlo completamente para familiarizarse con él, proceda a llenar los cuadros que le correspondan de acuerdo con su(s) actividad(es) económica(s).

**IMPORTANTE:** AL TERMINAR DE LLENAR LA DECLARACION REVISE MINUCIOSAMENTE, QUE LOS DATOS DE NIT Y NOMBRE SEAN CORRECTOS, CUALQUIER ERROR DARA POR RESULTADO QUE EN NUESTROS ARCHIVOS COMPUTARIZADOS APAREZCA COMO NO PRESENTADA ESTA DECLARACION.

**I. Personas Individuales. --RENTA NETA--** Art. 6, 37, 41

**A.** Declare sus Ingresos en relación de dependencia (Sueldos, Comisiones, Bonificaciones, Gastos de Representación, Excesos del 100% de Aguinaldo y otras remuneraciones en el Cuadro A. SI EL ESPACIO NO FUESE SUFICIENTE COMPLETE LA INFORMACION EN UN ANEXO Y HAGA REFERENCIA AL MISMO EN EL CUADRO A.

**B.** Declare sus Ingresos obtenidos en la prestación de servicios personales de cualquier tipo (Profesionales, Técnicos, de Representación y similares) en el Cuadro B. Declare los Gastos necesarios para producir la Renta al lado derecho del mismo cuadro. COMPLETE LA INFORMACION EN LOS ANEXOS SOLICITADOS Y HAGA REFERENCIA A LOS MISMOS EN EL CUADRO B.

**C.** Declare sus Ingresos por actividades empresariales (Negocios Individuales, Comercio, Industria, Agropecuarias y similares) en la(s) línea(s) correspondiente(s) del Cuadro C. SI UTILIZA LAS LINEAS 12, 18 ó 24, ACOMPAÑE DETALLE. Declare los Costos y Gastos necesarios para producir la Renta al lado derecho del mismo cuadro.

**D.** Declare sus GASTOS PERSONALES en el Cuadro D.

**E.** CREDITO POR IVA (Forma De Cálculo) SUME LINEA 7  
CUADRO A MÁS LINEA 12 CUADRO B MÁS LINEA 43 CUADRO C. IGUAL A BASE PARA CALCULO (Art. 37 y 41)  
EL TOTAL ANTERIOR MULTIPLIQUELO POR 100 EL RESULTADO COMPARELO CON EL TOTAL DE COMPROBANTES SEGUN DETALLE.

TRASLADÉ A LA LINEA 16, PAG. 1, EL VALOR MENOR QUE RESULTE DE ESTA COMPARACION  
NO CONSTITUTE CREDITO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL IVA PAGADO COMO CONTRIBUYENTE AL REGIMEN DEL IVA.

**II. Personas Jurídicas, Patrimonios y Entes** Arts. 3 (Párrafo 2) y 38

**A.** Declare Ingresos, Costos y Gastos por actividades Empresariales en el Cuadro C. I.

**B.** Declare la información financiera solicitada en el cuadro C. II.

**LA LINEA 3 DEL CUADRO C, ES SOLAMENTE PARA PERSONAS JURIDICAS QUE PRESTEN TODO TIPO DE SERVICIOS, UNA PERSONA INDIVIDUAL QUE PRESTE SERVICIOS PERSONALES, DEBERA DECLARAR SUS INGRESOS Y GASTOS EN EL CUADRO B**

**REGIMEN ESPECIAL.** Art. 61. Podrán declarar bajo este Régimen, solamente los Contribuyentes que calificaron para el mismo según el párrafo 4, a, b y c y que por lo tanto cuenten con una Resolución debidamente Notificada. Si además de sus ingresos brutos afectos, obtuvo Rentas Eventuales y realizó transacciones de Transferencia de Bienes de Capital o de Revaluaciones de Activos Fijos, también deberá indicarlo. Luego de llenar la línea 4 y en su caso los cuadros mencionados, establezca la Renta Imponible y aplique el impuesto correspondiente, (en este caso 1%), más el impuesto sobre Ganancias de Capital, si corresponde, establezca el impuesto a pagar y deduzca los Pagos a cuenta que hubiese efectuado adjuntando sus comprobantes.

**--DE LOS OTROS CUADROS INTERNOS--**

**GASTOS NO DEDUCIBLES (Art. 38)** CUADRO E  
Incluya en este cuadro los gastos indicados en el mismo, más los gastos en que hubiese incurrido de acuerdo al artículo mencionado así como los excesos de gastos que mencionan algunos incisos del artículo 38. Como indica el cuadro éstos se trasladarán a la Pág. 1 solamente en el caso de que estén incluidos en los cuadros B y/o C. El total trasladado se sumará en forma algebraica a la Renta (Pérdida) Neta.

**RENTAS EXENTAS (Art. 6)** CUADRO F  
Además de las Rentas indicadas en el artículo 6, incluya aquí el valor por Revaluación de activos (Cuadro I. II). Al igual que para los Gastos no deducibles, éstas se trasladarán a la Pág. 1 solamente en el caso de que estén incluidos en los cuadros A y/o B y/o C. El total trasladado se restará en forma algebraica a la Renta (Pérdida) Neta.

**PERDIDA DE OPERACIONES EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 24 y 78)** CUADRO G  
De Acuerdo a la Ley solamente son compensables las pérdidas producidas por las Personas Individuales o Jurídicas en ACTIVIDADES EMPRESARIALES, debidamente contabilizadas. No son compensables las pérdidas que se obtengan en la prestación de Servicios Personales (Cuadro B). A la Pérdida de Operación deberán sumarse los gastos no deducibles y restarle las Rentas Eventuales (PO)+GND-RE.

**REINVERSION DE UTILIDADES (Art. 40)** Acompañe Detalle del Programa de Inversiones  
**GANANCIAS DE CAPITAL (Arts. del 26 al 30)** CUADRO H  
Las Pérdidas o Ganancias de Capital, no son compensables con las Rentas (Pérdidas) de Operaciones.

**REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS (Art. 14)** CUADRO I. II  
El valor de revaluación de activos fijos, está afecto al impuesto del 7% para bienes inmuebles y al 15% para el resto de activos fijos, por lo tanto este monto no es Renta afecto. Si la incluye en el cuadro C. II incluyala además como Renta Exenta y deduzca su valor de la Renta Neta.

CONSULTE ADEMÁS EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**HAGA BIEN SU PAPELI**

BANCO MODELO S. A.  
ESTADO DE RESULTADOS CONDENSADO  
DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
EN QUETZALES

<b>PRODUCTOS DE OPERACION</b>		
Productos Financieros	51.082,308.00	
Otros	2.867,314.00	
	-----	
Total Productos de Operación		53.949,622.00
<b>GASTOS DE OPERACION</b>		
Gastos Financieros	22.760,218.00	
Gastos Generales y de Administración	19.789,947.00	
Otros Gastos	1.241,728.00	
	-----	
Total Gastos de Operación		43.791,893.00
		-----
Ganancia de Operación		10.157,729.00
<b>PRODUCTOS EXTRAORDINARIOS</b>		
Otros Productos	3.364,126.00	
Productos de Ejercicios Anteriores	66,763.00	
	-----	
Total Productos Extraordinarios		3.430,889.00
		-----
<b>SUBTOTAL</b>		<b>13.588,618.00</b>
<b>GASTOS EXTRAORDINARIOS</b>		
Otros Gastos	429,009.00	
Gastos de Ejercicios Anteriores	40,175.00	
	-----	
Total Gastos Extraordinarios		469,184.00
		-----
<b>GANANCIA</b>		<b>13.119,434.00</b>
		-----
<b>IMPUESTOS SOBRE LA RENTA</b>		<b>1.761,313.00</b>
		-----
<b>GANANCIA NETA</b>		<b>11.358,121.00</b>
		=====

BANCO MODELO, S.A.  
BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
EN QUETZALES

ACTIVO		
DISPONIBILIDADES		66.895,356.00
EN MONEDA NACIONAL	<u>65.738,118.00</u>	
Caja	10.688,631.00	
Banco Central	34.112,161.00	
Otros Bancos del País	346,602.00	
Cheques a/c Otros Bancos del País	20.590,724.00	
EN MONEDA EXTRANJERA	<u>1.157,239.00</u>	
Caja	515,491.00	
Bancos del Exterior	641,748.00	
INVERSIONES EN PRESTAMOS Y DESCUENTOS (NETO)		153.853,179.00
Préstamos	145.382,989.00	
Documentos Descontados	8.470,190.00	
	-----	
INVERSIONES EN VALORES (NETO) NACIONALES	111.725,353.00	111.725,353.00
OTRAS INVERSIONES		5.320,833.00
OTROS ACTIVOS (NETO)		32.480,490.00
Productos por Cobrar	1.350,533.00	
Pagos por Cuenta Ajena	1.851,009.00	
Diversos	29.278,948.00	
	-----	
MUEBLES E INMUEBLES (NETO)		4.241,822.00
CARGOS DIFERIDOS		23.210,824.00
		-----
SUMA DEL ACTIVO		<u>397.727,857.00</u>
		=====

BANCO MODELO, S.A.  
BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
EN QUETZALES

PASIVO

DEPOSITOS		282.383,812.00
EN MONEDA NACIONAL		
Depósitos a la Vista	95.619,886.00	
Otros Depósitos a la Vista	638,816.00	
Depósitos de Ahorro	150.104,327.00	
Depósitos a Plazo	36.020,783.00	
	-----	
OTRAS EXIGIBILIDADES		45.894,199.00
En Moneda Nacional	42.618,175.00	
En Moneda Extranjera	3.276,024.00	
	-----	
CREDITOS DEL BANCO CENTRAL		4.015,704.00
Adelantos	4.015,704.00	
	-----	
CREDITOS DE OTRAS ENTIDADES		23.914,891.00
Bancos del Exterior	23.914,891.00	
	-----	
OTROS PASIVOS		912,744.00
En Moneda Nacional	912,744.00	
	-----	
CREDITOS DIFERIDOS		296,441.00
		-----
SUMA DEL PASIVO EXIGIBLE		357.417,791.00
		-----
UTILIDADES DIFERIDAS		2.875,364.00
		-----
SUMA DEL PASIVO		360.293,155.00
		-----
CAPITAL CONTABLE		
CAPITAL SOCIAL	25.000,000.00	
RESERVAS	1.732,565.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	10.702,137.00	
	-----	
SUMA EL CAPITAL CONTABLE		37.434,702.00
		-----
TOTAL IGUAL A LA SUMA DEL ACTIVO		397.727,857.00
		=====

**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION Y COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

